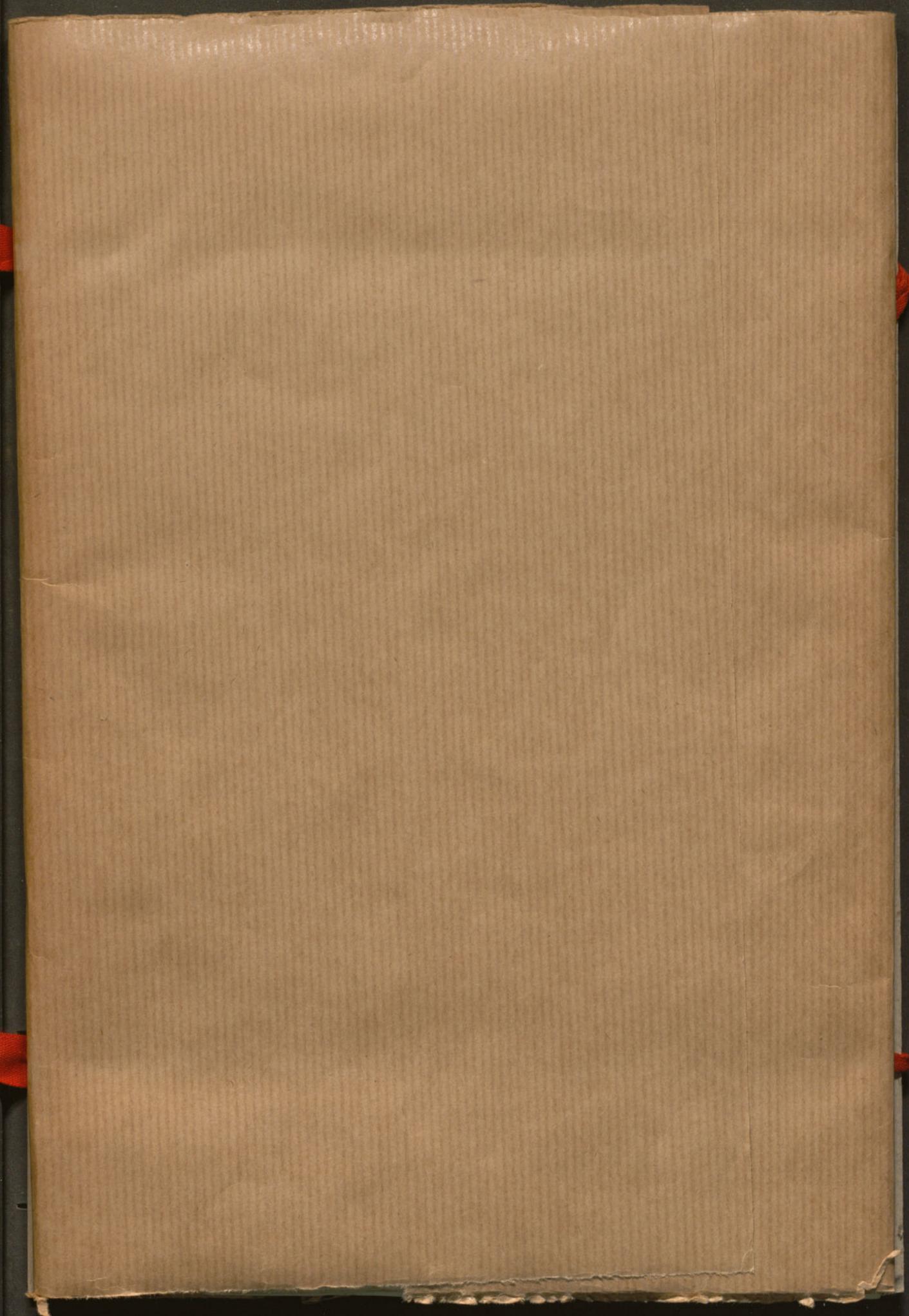
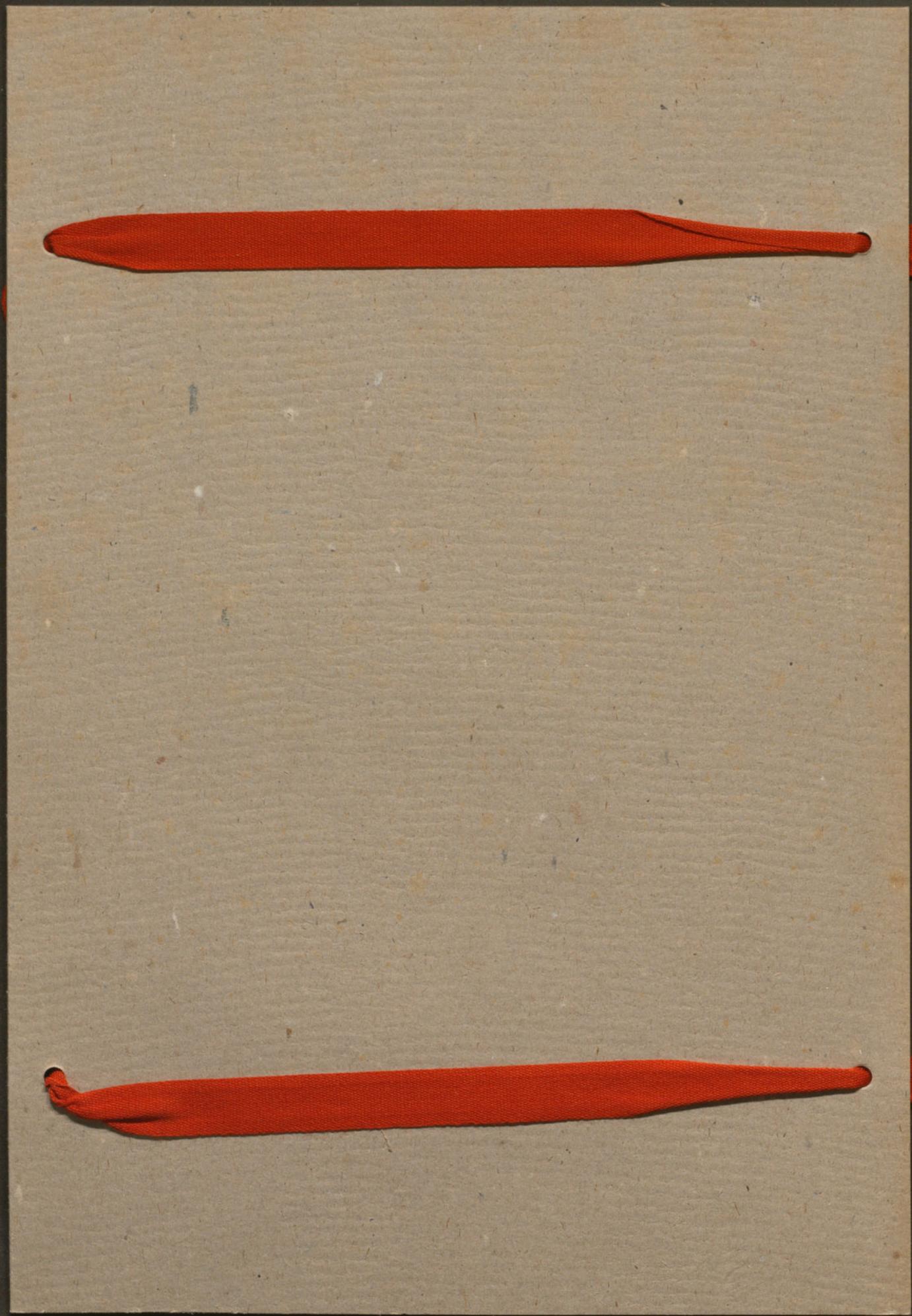
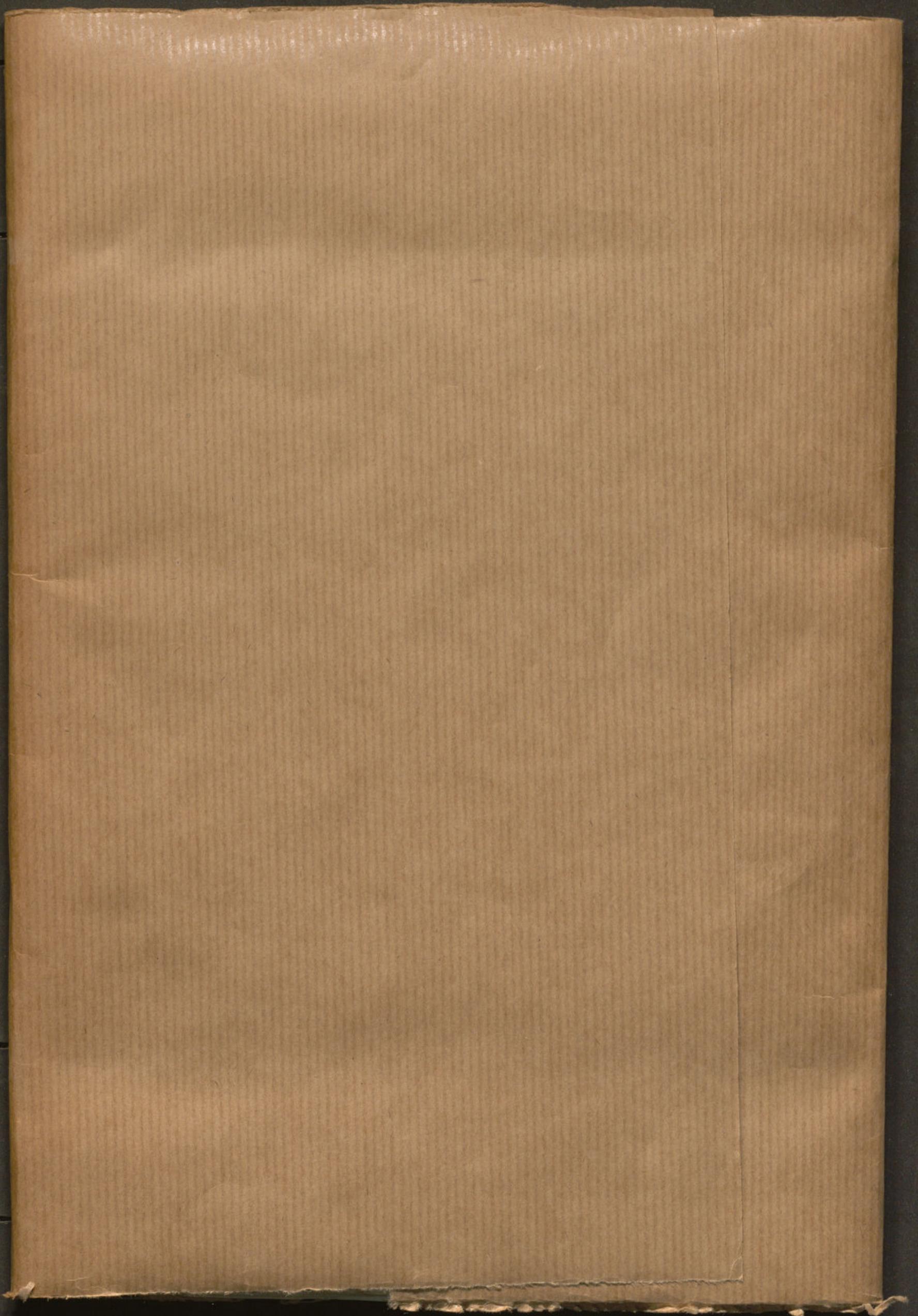


I
45B

=

AMCM
02-01-01-02-008





de la contribuc^on extraordinaria

de Guayana



Año 1813.

...lla de todos sus
s, ó sea el pro-
de 1812. para
resente, que con

Reales de vellon.

000	00
00	00
00	0
00	0
000	00

00	0
00	0

Tal Villa á 1.º Julio de 1813.

F de T.

La misma fórmula observarán las demas clases, incluyendo en el cargo la Industria, Comercio, ó titulo eclesiástico de que viven.

De la Contribuⁿ. extraordinaria
de Guaya



Año 1813.

...lla de todos sus
...s, ó sea el pro-
...de 1812. para
...resente, que con

Reales de vellon.

000 00

00 00

00 0

00 0

000 00

... 00 0

... 00 0

Tal Villa á 1.º Julio de 1813.

F de T.

La misma fórmula observarán las demas clases, incluyendo en el cargo la Industria, Comercio, ó titulo eclesiástico de que viven.

Instrucción que deberá observarse en la Ciudad, Villas y Lugares de esta Isla en el modo de hacer el reparto, y efectuar el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, la que se forma en virtud de las facultades dadas al Sr. Intendente de este Ejército en el artículo 31 del Decreto de Cortes de 3 de Setiembre último, y en las órdenes de la Regencia de 21 de Noviembre y 31 de Diciembre del año proximo pasado sobre la materia, y con arreglo á lo prevenido en todos ellos y los anteriores de 1.º y 16 de Abril de 1811.

CAPITULO PRIMERO.

Modo de formar el reparto entre los Vecinos.

Artículo 1.º

Con arreglo á los mismos todo vecino habitante de esta Isla, está obligado con



Año 1813.

lla de todos sus
s, ó sea el pro-
de 1812. para
resente, que con

Reales de vellon.



000	00
00	00
00	0
00	0
<hr/>	
000	00

... 00 0

... 00 0

Tal Villa á 1.º Julio de 1813.

F de T.

La misma fórmula observarán las demas clases, incluyendo en el cargo la Industria, Comercio, ó titulo eclesiástico de que viven.

proporcion á sus haberes al pago de dicha contribucion, excepto los puros jornaleros ó meramente pobres que por su notoria indigencia no puedan contribuir con cantidad alguna.

2.º

Segun el artículo 321 de la Constitucion politica de la Monarquia Española y el 17 de la ley de 3 de Setiembre, cuyarán los Ayuntamientos de esta Isla de hacer el reparto entre los vecinos, en los terminos mas aproximados y presentarán el caudal integro mensualmente en la Tesoreria de este Exercito.

3.º

Para saber lo que le corresponde pagar á cada Ayuntamiento de cupo, pedirán á los vecinos de la poblacion respectiva, las relaciones por duplicado que manda el artículo 2 de la expresada ley en el termino de quince dias.

4.º

Estas relaciones han de contener el capital fixo ó exístimativo de cada uno por sus fincas, posesiones, beneficios, curatos, prebendas, comercio, industria ú otro qualquier motivo, asi en esta Isla como fuera de ella, todo en r.º de v.º y no en libras mallorquinas, no rebajando de este cargo absolutamente mas que las cargas mas obligadas á la hacienda. Estas consisten en Tallas y Utensilios (el que las pague) en conservacion la mas precisa de las haciendas, y en los Censos, expresandose á quien se pagan uno por uno, asi como tambien el que los perciba expresará de quien, todo conforme al modelo de n.º 1.º Toda rebaja que se figure excepto las referidas se declarará nula.

5.º

Los Ayuntamientos dentro el termino dado en el artículo 3. recojerán las relaciones, ó las empezarán á pedir desde el

MUNICIPAL
Año 1813.

Reales de vellon.
lla de todos sus
s, ó sea el pro-
de 1812. para
resente, que con

000 00

00 00

00 0

00 0

000 00

00 0

00 0

Tal Villa á 1.º Julio de 1813.

F de T.

La misma fórmula observarán las demas clases, incluyendo en el cargo la Industria, Comercio, ó titulo eclesiástico de que viven.

4
 día 1.º de Julio próximo hasta el 15 inclusive, para el pago del corriente año, y al tiempo de presentarlas los particulares las irán encabezando en un reparto que formarán igual al modelo de n.º 2.º por quatro clases distintas á saber, Eclesiásticos, Hacendados, Comerciantes y Artesanos cada una en pliego ó quaderno separado; y al que no presentare su capital dentro dicho termino, el Ayuntamiento le continuará en el reparto, segun la hacienda bienes ó industria que se le sepan.

6.º

Por Eclesiásticos se entenderán todos los que, aunque tengan alguna posesion ó pieza de tierra, denuncien en sus relaciones la renta anual liquida de su beneficio, racion, prebenda, canongia, curato, vicariato y otras propias del Sacerdocio; los Hacendados están comprendidos en los que poseen haciendas, heredades, casas, predios y otros bienes raices de esta

5
 especie; á la clase de Comerciantes se incluirán todos aquellos que aunque posean alguna finca, tienen algun tráfico entre la Isla ó fuera y se figuren por ello algun capital; y á la de Artesanos se encabezarán los que vivan de algun arte industria ú oficio, aunque sean algo hacendados, no excluyendo de ella á los Medicos, Cirujanos, Boticarios, Abogados, Procuradores y Escrivanos.

7.º
 En el primer margen señalará el nombre del contribuyente, en el segundo su capital en reales de vellon, en el tercero el cupo anual que le corresponda con arreglo á la escala progresiva mandada en la ley; y el mensual en el quarto sacando la duodecima parte del anterior.

8.º

Hecho y sumado el cupo anual del reparto se manifestará al Pueblo, para



Año 1813.

lla de todos sus
 s, ó sea el pro-
 de 1812. para
 presente, que con

Reales de vellon.

000 00

00 00

00 0

00 0

000 00

00 0

00 0

Tal Villa á 1.º Julio de 1813.

F de T.

La misma fórmula observarán las demas clases, incluyendo en el cargo la Industria, Comercio, ó titulo eclesiástico de que viven.

que todo ciudadano en uso de la acción popular que le comete pueda acudir á las Casas consistoriales á examinarlo, y si alguno reparare una denuncia falsa podrá reclamarla como tal.

9.º Los Ayuntamientos indagarán la verdad, y siendolo lo que el delator ha insinuado, se impondrá al contribuyente el cupo doble que carga la ley á los falsarios; y resultando este inocente, se le exigirá al delator la multa de tres libras mallorquinas que servirán para gastos de escritorio; y en caso de no haberse averiguado brevemente la verdad, se procederá en los terminos prevenidos en los artículos 22 y 23 de la ley.

10. Para cumplir con lo mandado en los dos artículos anteriores se señala el preciso término de 3 dias ó sean el 16, 17

7 y 18 de Julio inclusive, asistiendo en todos estos actos el Escrivano del Ayuntamiento, quien á continuacion del reparto extenderá diligencia de haberse practicado y de las resultas que haya tenido.

11. Concluida esta operacion, se sacará copia auténtica del reparto la que se archivará en la Secretaría junto con un exemplar de las relaciones de cada uno, para los fines que le convengan y necesite el Ayuntamiento.

12. Al dia siguiente ó sea el 19 de Julio en el corriente año, remitirán con oficio el reparto original, y el otro exemplar de las relaciones al Sr. Intendente de este Exército quien lo pasará todo á la Contaduría principal del mismo.

13. Esta oficina los examinará, y si algun reparo se presentare, lo zanjará y dará

MUNICIPAL
Año 1813.

Reales de vellon.
lla de todos sus
s, ó sea el pro-
de 1812. para
resente, que con

Reales de vellon.

000	00
00	00
00	0
00	0
000	00

00 0

00 0

Tal Villa á 1.º Julio de 1813.

F de T.

La misma fórmula observarán las demas clases, incluyendo en el cargo la Industria, Comercio, ó titulo eclesiástico de que viven.

8
parte al Ayuntamiento respectivo para-
qué lo enmiende en sus copias, ó respon-
da á las objeciones como le pareciere.

14.

Lo mandado en los artículos 5, 10 y
12 sobre el mes de Julio solo tendrá efec-
to en el presente año de 1813, pues en
los siguientes se verificará todo en el
mes de Enero, con la misma fórmula de
dias que se ha señalado para el de Julio
proximo, observandose á mas lo preveni-
do en el artículo 20 de la ley de 3 de
Setiembre, si ocurriere variar alguna re-
lacion.

CAPITULO SEGUNDO.

*Modo de exigir la contribucion del
vecindario y hacerla efectiva en la Teso-
reria de este Ejército.*

Artículo 15.

Los Ayuntamientos en virtud de lo
mandado en el artículo 2.º y los que el

9
mismo cita, quedan encargados de la co-
branza de la contribucion de guerra de
cada vecino del pueblo arregladamente á
lo que cada uno ha denunciado en su re-
lacion, y el cupo que tiene señalado en
el reparto.

16.

La exacción se hará por meses, ó bien
por los mismos Ayuntamientos ó por la
persona que ellos delegaren, con tal que
sea individuo de la corporación, tenien-
do siempre á la vista el reparto anterior-
mente formado.

17.

Sea quien fuere el receptor abrirá
tantos libros de registros iguales al móde-
lo número 3.º quantos fueren los qua-
dernos de reparto que se hayan formado
(ó bien los quatro en un mismo libro)
en donde irá notando con distincion de
clases el nombre de los contribuyentes á
proporeion que vayan pagando, con ex-
presion del dia, y por el mes que con-



Año 1813.

lla de todos sus
s, ó sea el pro-
de 1812. para
resente, que con

Reales de vellon.

000 00

00 00

00 0

00 0

000 00

... 00 0

... 00 0

Tal Villa á 1.º Julio de 1813.

F de T.

La misma fórmula observarán las demas clases, incluyendo en el
cargo la Industria, Comercio, ó titulo eclesiástico de que viven.

¹⁰ tribuyen; en la inteligencia que no se les admitirá menor partida que el cupo mensual que se les ha deducido segun lo mandado en el articulo 7.º

18.

Para verificar el pago mensual tiene tiempo el Pueblo desde el 1.º hasta el último del mes, y los que tres dias ántes de concluirse no hayan cumplido, cuidarán los Ayuntamientos de exígirselo.

19.

El dia último del mes se sumarán los quadernos del libro de registro, de manera que quede igual con la suma del cupo mensual que señala el reparto.

20.

Cada dia primero del mes entrante, aprontarán los Ayuntamientos en la Tesorería de este Ejército, la partida total que han exigido del Pueblo en el anteri-

¹¹ or, y presentarán en la Contaduría una copia del registro del mes de Julio en este año, y del Enero en los siguientes, á fin de que así, aquella oficina venga en conocimiento de quien ha pagado.

21.

Si los Ayuntamientos tuvieren necesidad de echar mano en algun mes del caudal de la contribucion extraordinaria de guerra, para hacer subministros á tropa de transito ú otros aprontos precisos, se exígirán los recibos en la forma acostumbrada, y el dia primero del mes los presentarán en vez de dinero á las oficinas de cuenta y razon, donde se les formará una libranza que les servirá de data para el pago de la contribucion correspondiente al mes pasado, y la Tesorería les extenderá la carta de pago como si realmente recibiese dinero metalico.

22.

Con arreglo al articulo 26 de la ley,



Año 1813.

... de todos sus
s, ó sea el pro-
de 1812. para
resente, que con

Reales de vellon.

000 00

00 00

00 0

00 0

000 00

... 00 0

... 00 0

Tal Villa á 1.º Julio de 1813.

F de T.

La misma fórmula observarán las demas clases, incluyendo en el cargo la Industria, Comercio, ó titulo eclesiástico de que viven.

á todo particular que quiera pagar en frutos ú efectos para la provision del Exército, se le admitirá su cupo en especie graduandola á razon de los precios corrientes; entendiendose que han de ser útiles y de buena calidad, y certificados como tal por el Director de Provisiones á quien se le entregarán previo recivo, y evaluacion de los frutos presentados.

23.

Esta gracia se entenderá solo para los que no puedan contribuir en dinero, por escasear de él y tener acopio de viveres.

24.

Tambien se tendrá presente en el tiempo de la exaccion, todo lo mandado en el articulo 25 de la ley sobre los contribuyentes que auxiliien á la Nacion por via de donativo permanente.

CAPITULO TERCERO.

Penas de los que quebrantáren la ley en el modo de formar el reparto, y de exigir la contribucion.

Articulo 25.

Toda Autoridad ó particular que contravenga por si, ó haga contravenir por tercera persona ni en una pequeña parte de quanto previene esta Instruccion, queda sujeto á las penas establecidas por la ley, y como tal se le castigará.

26.

Los Ayuntamientos serán responsables de todo fraude que se cometa en la formacion del reparto asi por amistad ó parentesco, como por cohecho, soborno ó respetos de los Vecinos del Pueblo; quien resulte culpado, será castigado con proporcion á su delito.



Año 1813.

lla de todos sus s, ó sea el pro- de 1812. para resente, que con

Reales de vellon.

000	00
00	00
00	0
00	0
<hr/>	
000	00
<hr/>	
000	0
<hr/>	
000	0

Tal Villa á 1.º Julio de 1813.

F de T.

La misma fórmula observarán las demas clases, incluyendo en el cargo la Industria, Comercio, ó titulo eclesiástico de que viven.

27.

Si algun vecino ó particular no presentare su relacion arreglada á las haciendas ó caudal que se le repate en el pueblo ó que constare en los libros de Catastro del mismo ó que considerare el Ayuntamiento, se le cargará lo que tenga de mas en el reparto, y se le impondrá cupo doble conforme está mandado por la ley. Por esto los Ayuntamientos vigilarán á fin de que no resulte ningun error de estos, y se opondrán absolutamente á qualquier falsa denuncia que pretenda hacerse.

28.

La Contaduria de Exército, como parte fiscal de la Hacienda Nacional en el exámen del reparto, tiene derecho de pedir á los Ayuntamientos respectivos, qualesquiera noticias ó copias de documentos y escrituras, si observare alguna inverosimilitud en una relacion, como es de pagar Tallas notoriamente excesi-

vas al proporcionado producto de la finca, ú otros desfalcos de esta naturaleza. Tambien podrá llamarlos para que den solucion verbal si conviniere á los reparos que se ofrezcan en los repartos, ó en los registros de recaudacion.

29.

Los Ayuntamientos que olvidando su obligacion en los terminos y dias que señala esta Instruccion, así para la formacion del reparto al primer mes del año, como para la exáccion mensual de la contribucion, se les enviará un Comisionado sin mas aviso ni apercibimiento que este, para que con arreglo al articulo 19 de la ley y del reglamento aprobado por el Sr. Intendente á este fin pase á expensas de la Villa morosa, á formar el reparto ó exijir la contribucion en el modo correspondiente.

30.

Si alguna dificultad ocurriere sobre lo



Año 1813.

lla de todos sus
s, ó sea el pro-
de 1812. para
resente, que con

Reales de vellon.

000 00

00 00

00 0

00 0

000 00

... 00 0

... 00 0

Tal Villa á 1.º Julio de 1813.

F de T.

La misma fórmula observarán las demas clases, incluyendo en el cargo la Industria, Comercio, ó titulo eclesiástico de que viven.

que se haya dexado de prevenir en esta Instruccion, recurrirán los Ayuntamientos al Sr. Intendente de este Exército, manifestandole por escrito los capitulos en que aquella estribe ó la imposibilidad que medie de cumplirla, y el Sr. Intendente lo resolverá oyendo los informes que juzgue oportunos, y teniéndose siempre presente todo lo mandado en el Decreto citado de 3 de Setiembre último, como ley fundamental de esta contribucion.

31.

De esta instruccion se pasará un exemplar á los Ayuntamientos de la Ciudad, Villas y Lugares de este Reyno para su inteligencia y puntual observancia en la parte que les toca.

Palma 17 de Junio de 1813.

Frag. N. Abauencas



Año 1813.

lla de todos sus
s, ó sea el pro-
de 1812. para
resente, que con

Reales de vellon.

000 00

00 00

00 0

00 0

000 00

..... 00 0

..... 00 0

Tal Villa á 1.º Julio de 1813.

F de T.

La misma fórmula observarán las demas clases, incluyendo en el cargo la Industria, Comercio, ó titulo eclesiástico de que viven.

MODELO N.º 1.º



Villa de N.

Año 1813.

Relacion jurada que presenta N. vecino de esta Villa de todos sus bienes con sus cargas mas obligadas á sus haciendas, ó sea el producto liquido que tuvo en el año proximo pasado de 1812. para pagar la contribucion extraordinaria de guerra del presente, que con su distincion, es como sigue.

<u>Cargo.</u>	<u>Reales de vellon.</u>
Primeramente por el producto de tantas piezas de tierra en tal parte.	000 00
Mas por otras idem.	00 00
Mas por casas idem.	00 0
Mas por censos que percibo.	00 0
Total.	000 00

<u>Rebajas.</u>	
Por tallas y utensilios	00 0
Por censo que presto á N.	0
Por otro idem. á N.	0
	} 00 0
Liquido.	00 0

Tal Villa á 1.º Julio de 1813.

F de T.

La misma fórmula observarán las demas clases, incluyendo en el cargo la Industria, Comercio, ó titulo eclesiástico de que viven.



MODELO N.º 1.º

Villa de N.

Recepción jurada que presenta M. vecino de esta Villa de N.º que tiene posesión con sus cargas mas obligadas a sus herederos, y que ha denunciado el terreno líquido que tuvo en el año proximo pasado para pagar la contribucion extraordinaria de guerra del presente año en su distincion, es como sigue.

Cargas	Primeramente por el producto de tan- tas piezas de tierra en tal parte
	00 000
	00 00
	00 00
	00 00
	00 00
	00 000
	00 000
	00 000

Industria

Por colas y ranchos	00 00
Por censo que presto a M.	00 00
Por otro censo a M.	00 00
Líquido	00 00

Villa de N.º

F. de T.

La misma formula guardada en las demas clases de este modelo, y que se conserva en el archivo de este Ayuntamiento.



MODELO N.º 2.º

Villa de N.

Año de 1813.

Clase de N.

Reparto formado entre los vecinos de esta Villa comprendidos en dicha clase, por su Ayuntamiento Constitucional, con presencia de D. N. Subdelegado de la misma, para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra del corriente año, que con arreglo á lo que cada uno ha denunciado en sus relaciones, y que verdaderamente gozan liquido, es como sigue.

Contribuy. ^{tes}	Capital en r.º de v.º	Cupo anual en id.	id. mensual.
F. de T.	000 r.º 0 m.º	00 r.º 0 m.º	00 r.º 0 m.º

Y asi se continuarán todos, hasta la Suma. La misma formula se guardará en las demas clases.

MODELO N.º 3.º



Villa de N.

Mes de N. año 1813.

Clase de N.

Registro de lo que contribuye cada vecino de dicha Villa comprendido en esta clase, por razon de la contribucion extraordinaria de guerra del corriente mes y año, que es como sigue.

Contribuyentes.

Reales de Vellon.

F. de T. por importe de una mesada, segun su relacion ó lo que se le ha averiguado por este Ayuntamiento	o o o
F. de T. por importe de una anualidad entera con descuentos de un mes, segun lo prevenido por la superioridad.	o o o
Total.	o o o

En los once meses restantes, se pondrá de este modo. Por importe de una mesada del cupo correspondiente á F. de T. que pagó por entero en el primer mes de este año, y se le va devengando. o o o

Y se sumará con los que pagasen en dinero cada mes.

que me persuado que inmediatamente de recibir la presente se manifestará á todos los vecinos de ese Pueblo esta disposicion, para que desde luego puedan llegar á mis manos las expresadas relaciones bajo de este sistema ó del que tengo anteriormente indicado, y en el caso de observar la menor morosidad en su cumplimiento, nombraré al momento Comisionados para que salgan á efectuarlo en los Pueblos que huviessen dejado de remitir las, según esta prevenido en el artículo 29 de la Instrucción.

Dios guarde á V. muchos años Palma de Agosto de 1813.

Josef Company.
~~A todos los Ayuntamientos de los Pueblos.~~



El día 19 del mes de Julio último, devian ya haver presentado á esta Intendencia todos los Ayuntamientos de la Isla, las relaciones de los vecinos de cada Villa que deven satisfacer la contribucion extraordinaria de guerra, arreglandose á las Instrucciones que se les circuló al efecto. Hasta el día de hoy lo ha verificado únicamente el de la Villa de Santagui, y como son varias las representaciones que me han dirigido, fundandose los mas en que la inobservancia que se experimenta, consiste en que los contribuyentes ignoran la reduccion de libras mallorquinas á reales de vellon, por cuyo motivo se ven imposibilitados á poder formarlas, he dispuesto de acuerdo con el Contador principal de este Ejército y Reyno, que todos los contribuyentes formen las relaciones en libras mallorquinas, siempre y quando los Ayuntamientos se presten á figurar al pie de cada una de ellas la equivalencia en reales de vellon, según lo ha acordado el de la Villa de Campos, y arreglandose al modelo de número primero que se les remitió: En este caso deverán trasladar la cantidad liquida que resulte en reales de vellon y en cada una de ellas, al modelo número segundo, que es el reparto que han de formar los Ayuntamientos, y en igual moneda se figurará en el modelo de número tercero: de suerte que no deve haver mas cantidad marcada en libras mallorquinas, que la que presentará en su relacion el vecino contribuyente. En el concepto de



que me persuado que inmediatamente de recibir la presente se manifestará á todos los vecinos de ese Pueblo esta disposicion, para que desde luego puedan llegar á mis manos las expresadas relaciones bajo de este sistema ó del que tengo anteriormente indicado, y en el caso de observar la menor morosidad en su cumplimiento, nombraré al momento Comisionados para que salgan á efectuarlo en los Pueblos que huviesen dejado de remitirmelas, segun esta prevenido en el articulo 29 de la Instruccion.

Dios guarde á V. muchos años Palma 10 de Agosto de 1813.

Josef Company.

A todos los Ayuntamientos de los Pueblos.

Al Ayuntamiento. Comisionat. ala Villa & Campesano

Para evitar todos los males que la experiencia nos ha hecho conocer ácia muchas familias de esta Isla con motivo del contrabando de Sal, trató esta Diputacion con el Intendente de este ejército el medio de encabezar á los pueblos del numero de fanegas de dicha especie que se conciderase necesaria para su consumo; cuyo pensamiento hizo presente el Señor Gefe Político de la Provincia á los comisionados de los pueblos quando se reunieron á principios de Marzo último, á verificar la junta general que solicitaron: y habiendo formado el referido Señor Intendente el estado, ó plan de todas las villas y lugares de esta Isla, encabezando á cada uno por el numero de fanegas sal, que ha proporcion de su vecindario le ha cabido al respecto de celemin y medio por persona al año resulta que á esa *Villa* por *2003* almas le caben *250* fanegas, en cuya consecuencia podrá V. S. entenderse con el citado Gefe para sanjar qualquier dificultad que se le ofrezca sobre el particular, á pesar de que ya reconocerá V. S. que la clasificacion la ha verificado bastante moderada.

Para que los pueblos que no quieran recibir la sal en la Administracion general de esta Capital se escusen del perjuicio de venir á ella, dispondrá el Señor Intendente, que en parages proporcionados de la Isla, se establezcan acopios, ó Administraciones particulares de donde con mas comodidad podran recibirla.

Por este medio se promete esta Autoridad ventajas á todos los habitantes de esta Isla y á la Hacienda Nacional; V. S. que conocerá esto mismo, podrá por su parte contribuir con aquel zelo que le es propio á un bien general y á un servicio tan recomendable. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma *17* de Mayo de *1813*.

Antonio Desbrull.



Nicolas Garcia de Atienza,
Secretario.

Al Ayuntamiento Constitucional de Campanet.

Para evitar todos los males que la experiencia nos ha hecho conocer ácia muchas familias de esta Isla con motivo del contrabando de sal, trató esta Diputación con el fin de dar á esta especie el medio de suabaxer á los puntos del interior de la Isla de dicha especie que se considerase necesaria para su consumo; como pensamiento tuvo presente el Señor Gobernador de la Provincia á las comendadoras de las pueblas quando se remitió á principios de Mayo último, á verificar la junta general que se celebró en el formato el referido Señor Intendente el estado, según de los lugares y logares de esta Isla, encaxando á cada uno por el número de fanegas de sal, que ha proporcionado en su reparto de la cabida al respecto de cada uno y mucho por parte de año resultó para á esta Isla por tres años, á saber: 200 fanegas, en cada comendadora de la Isla, tendiese con el citado Señor Intendente, después de lo que se le ofreció sobre el particular, á pesar de que ya se conocía V. S. que la cantidad de sal que se necesitaba para moderada.

Para que las pueblas que no tienen salida de sal en la Administración general de esta Isla se acuerde el precio de la venta de ella, disponiendo el Señor Intendente, que en las pueblas preparadas de la Isla, se establezca un precio de Administraciones particulares de donde con mas comodidad puedan recibirse.

Por este medio se promete esta Autoridad ventajosa á todos los habitantes de esta Isla y á la Hacienda Nacional; V. S. que conocerá esto mismo, podrá por su parte contribuir con aquel zelo que le es propio á un bien general y á un servicio tan recomendable. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma XX de Mayo de 1813.

Antonio Desbailly

Nicolas Garcia de Alencar



El Ayuntamiento Constitucional de Palma



El Señor Gefe Politico de la Provincia ha trasladado á esta Diputacion con fecha de 10 del que rige la orden de la Regencia del Reyno, que le ha comunicado con la de 16, de Abril último el Señor Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, que es como sigue.

Continuamente llegan á manos de la Regencia del Reyno representaciones y solicitudes relativos á los Establecimientos de Enseñanza, Caridad, Correccion y beneficencia, que faltos de los recursos indispensables para atender á sus necesidades, reclaman la atencion y los auxilios del Gobierno. En unos, la enagenacion hecha estos años pasados de sus fincas y propiedades; en otros, la interrupcion de los arbitrios destinados á su subsistencia; en otros, la rapacidad y espíritu de destruccion que acompañan al feroz enemigo que devasta nuestro territorio; y en otros, la urgencia que ha obligado á echar mano de toda especie de recursos para las imprescindibles atenciones de la Guerra; y en muchos, por último, el desorden y confusion que nacen inevitablemente de las calamitosas circunstancias que nos rodean, han privado á los establecimientos mas utiles de gran parte de los medios necesarios para su conservacion, y amenazan á no pocos de ellos con su total ruina. = La Regencia del Reyno, yá que no puede seguir los movimientos de su compasivo corazon, y acudir desde luego al remedio de tantas necesidades en los terminos que le dicta su buen deseo, no por eso se cree dispensada de meditar y poner por obra los medios de disminuir, quanto sea posible, el daño por lo presente, y de preparar su completo remedio para lo sucesivo. = Para el logro de tan laudables fines, y para poder proponer á S. M. medidas y providencias generales, que abarquen todos los objetos, atendiendo proporcionalmente á ellos segun exija su importancia ó su urgencia, y fixando un sistema en que las providencias parciales y aisladas no se perjudiquen mutuamente con menoscabo del bien público, de los mismos establecimientos; es forzoso tener un conocimiento circunstanciado é individual de todos ellos, de su objeto, de su estado actual y de sus recursos, para que caminandose con la instruccion conveniente en materia de tanta importancia, se pueda llegar con seguridad al acierto. = El desempeño de tareas tan indispensables es propio de los Gefes Politicos de las provincias, de las Diputaciones de estas y de los Ayuntamientos de los pueblos. La Regencia, bien persuadida de que todos contribuirán por su parte con el mayor celo y diligencia, que se realicen sus justas y benéficas intenciones, desea que lo hagan de un modo claro y uniforme que sea preciso y fácil en esta operacion importante. A este fin S. A. despues de mandar que se forme expediente general sobre la materia y que se reúnan á él todas las exposiciones particulares que se le han dirigido, para su determinacion clasificada, se ha resuelto resolver lo siguiente: = 1.º Los Gefes politicos de las Provincias, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, donde las hubiere, como presidentes de ellas, comunicarán esta circular, luego que la recivan, á los Ayuntamientos de los pueblos. = 2.º Los Ayuntamientos procederán sin perdida de tiempo á formar un Estado de todos los Establecimientos de instruccion, Caridad, Correccion y beneficencia que existan en los respectivos pnblos y sus terminos. = 3.º En dichos Estados se comprenderán las Escuelas de primeras letras, dibujo, Latinidad, y demas consagradas á la enseñanza de la niñez, Se-



[Handwritten notes and signatures in cursive script, including 'D. Juan...' and 'D. ...']

minarios, Colegios, universidades, Academias, bibliotecas publicas, Hospitales, Hospicios de todas clases incluidas, Carceles y casas de reclusion &c., pero no los Establecimientos de la misma clase pertenecientes al Exército y Armada. = 4º Hecho el Estado ó catalago de los Establecimientos de cada pueblo, se formará artículo aparte, y en papel separado, de cada uno de los Establecimientos; y se expresará en él con toda claridad: 1º El nombre del Establecimiento. 2º Su instituto ó el objeto de su fundacion. 3º sus Patronos. 4º Sus rentas por un quinquenio, y de donde proceden estas 5º El Estado en que se halla actualmente el Establecimiento. 6º Las mejoras ó desmejoras que haya tenido. 7º Las mejoras de que es susceptible. = 5º Todas las Escuelas de primeras letras de cada pueblo se comprehenderán en un solo artículo, y lo mismo se hará con las de latinidad, dibujo, hilazas y otras, cuando haya varios para una misma clase de enseñanza. = 6º Para todos estos objetos se entenderán los Ayuntamientos en derecho con los Jefes ó Directores inmediatos de los Establecimientos, los cuales deberán comunicar con prontitud y claridad las noticias que los Ayuntamientos les pidan 7º A los dos meses de comunicada esta circular á los Ayuntamientos, deberán tener ya formadas las relaciones, y remitirlas al Jefe Político de la provincia, para que este en el término de otro mes las dirija originales, y con su informe, á la Secretaria de la Gobernacion de mi cargo. = 6º Y al propio fin ha acordado esta Diputacion trasladarla á V. S. para su inteligencia, y á fin que en el término que prescribe el artículo 7º de la citada orden, remita V. S. al expresado Señor Jefe Político las relaciones que por ella se piden. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 17 de Mayo de 1813.

Antonio Desbrull

Nicolas Garcia de Atienza,

Secretario.

El Sr. Jefe Sup. Político de esta Prov. ha dado cuenta á esta Diputa. q. V. S. hasta ahora no ha cumplido con lo que previene la antecid. circular, q. se le pasó en 17. de Mayo ult. y que en tal estado no puede por su parte manifestar á las ordenes del Sup. Gob. en cuya virtud se previene á V. S. q. en el precio término de ocho dias de cumplim. á la citada circular, sin dar lugar á que se dé cuenta á la Superioridad de su falta. Palma 30. Julio. 1813.
Ni lo acordó la Diputacion Provincial.

Nicolas G. de Atienza

Al Ayuntamiento Constitucional de Campanet.

MUNICIPAL
CAMPA NET

Acordada en 24 Nov^{ra} de 1813

Siendo los alistamientos para el Ejército uno de los puntos que llaman mas principalmente la atencion de la Junta suprema central gubernativa del reyno, y repetiéndose continuamente los recursos sobre la inclusion ó exclusion de algunos mozos en ellos, á pretexto de considerarse exceptuados ó comprehendidos en diferentes clases, atendido el orden prevenido por la ordenanza de milicias del año de 1767, como tambien las representaciones de las Juntas provinciales y de agravios; se ha servido S. M. mandar, en nombre del Rey nuestro señor Don Fernando VII. conformándose con la consulta de su consejo supremo interino de Guerra y Marina, que se observe la clasificacion siguiente, en todos los que se hallen en la edad de diez y seis años cumplidos al tiempo del sorteo, hasta la de quarenta cinco años cumplidos en el mismo acto: baxo del principio de no haber otra exención que el impedimento físico visible, á menos que los mismos interesados convengan en el impedimento físico que se proponga, aun quando no sea visible.

PRIMERA CLASE.

A esta pertenecen todos los mozos solteros nobles y plebeyos que no estuvieren incluidos en las clases siguientes, sirviendo aquellos en la de distinguidos. Los viudos sin hijos que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia, ó que aunque los tengan no los mantengan en



su compañía. Los casados que no hubieren estado amonestados alguna vez quince días antes de la publicación del sorteo en la Capital, ú obtenido con la misma anticipación despacho secreto para casarse. Los novicios de las órdenes religiosas. Los clérigos de Menores que teniendo veinte y cinco años de edad, y habiendo estado dos años antes de ella en quieta posesión de capellanía ó beneficio no se hubieren ordenado *in sacris*. Finalmente los tonsurados con asignación ó iglesia, ó estudiantes de universidades con licencia de sus preladados.

SEGUNDA CLASE.

Corresponden á esta los abogados de los colegios establecidos en la corte y en las capitales donde residen los tribunales inferiores, agentes, de los fiscales, relatores, y escribanos de cámara de los tribunales superiores. Los dependientes de correos en quienes concurren las circunstancias de ser correos de Gabinete nombrados por el Superintendente General. Dependientes de los correos marítimos que tengan la misma calidad. Los que sean uno de los doce conductores de balijas por las carreras del reyno con igual nombramiento. Los maestros de postas y oficiales de dicha renta destinados de asiento en alguna oficina con dotación fija al servicio de ella; pero los demás empleados, sea su ocupación la que fuere, entrarán en la primera clase, aunque sean oficiales temporeros, meritorios ó entretenidos, así en las oficinas de esta renta como en todas las demás. Los

guardaalmacenes, comandantes de los resguardos, fieles ú oficiales de número, ó agregados con dotación fija en las oficinas de contaduría, tesorería de ejército ó provincia y otras de rentas reales, con exclusión de meritorios y entretenidos, pues estos y los demás no expresados terminantemente corresponden á la clase primera, excepto los que se mencionan en la quinta: pero quando saliere soldado algun empleado ya sea de estas rentas ó ya de la de correos, se dará aviso á los subdelegados para que provean lo necesario, á fin de que no padezcan las rentas por la ausencia de aquel; bien atendido que los que salieren soldados, gozarán además de prest de tales la mitad del sueldo del empleo, quedando la otra mitad para el que le substituya en el. Los retirados ó cumplidos con buena licencia que hayan presentado á la Justicia. Los tonsurados ó clérigos de menores con beneficio ó capellanía que estuvieren sirviendo al tiempo del alistamiento, y no hayan llegado á los veinte y cinco años de edad, pues teniendo esta sin haberse ordenado *in sacris*, habiendo estado dos años en quieta posesión del beneficio ó capellanía, serán incluidos en la primera clase, del mismo modo que los tonsurados con asignación á iglesia, ó estudiantes de universidades con licencia de sus preladados. Finalmente los regulares profesos que no estuvieren ordenados de subdiáconos, y los legos.

TERCERA CLASE.

Entrarán en esta los mozos solteros, cabezas

4
de familia que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia manejen por sí ó por criados hacienda propia raiz, ó vivan aplicados al comercio ó destinados á fábricas ú oficios, ó tengan una yunta propia aunque labren tierras arrendadas, ó que sin tenerla mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, abuelo, tio carnal, no mediando en ello fraude, ó que viviendo con hermanas, tengan y labren de mancomun la hacienda. Tambien entrarán en esta clase el hijo único de viuda, ó de padre sexâgenario ó impedido, absolutamente pobre: el de padre que hubiere cumplido sesenta años ântes del acto del alistamiento; y el de padre impedido, siempre que el tal hijo mantenga en estos casos al padre. El hijo único de padre impedido aunque este sea rico, con tal que el hijo esté empleado en el manejo del caudal ó hacienda de su padre, siendo este su destino ó principal ocupacion.

Aunque el padre de sesenta años ó impedido, ó la viuda, tengan alguna corta porcion de bienes, entrará en esta clase el hijo único de cualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene á su padre ó madre: entendiéndose por hijo único en todos los casos expresados, aquel que tenga mas hermanos si son menores de diez y seis años, ó por algun habitual impedimento corporal, aunque pasen de esta edad, no son aptos para el servicio de las ar-

3
mas, ó aunque lo sean, no son idóneos para cuidar del sustento de sus padres; pero en ceste aso el hermano ó hermanos aptos para el servicio, deberán entrar en la primera clase. El hijo único del primer matrimonio que con su padastro ó madrastra hiciere los oficios de hijo sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios.

Los artesanos que sean maestros de texidos de lana, seda ó algodón, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó cartas de exâmen de tales por sus gremios; con tal que como maestros dirijan talleres de su facultad, sean ó no propios. Los maestros tintoreros de los texidos expresados, aunque sean hijos de familia, ó no tengan casa abierta con tal de que tengan corrientes las fábricas de tintes, manejadas por ellos mismos. Los viudos sin hijos que tengan oficio menestral ó cultiven hacienda correspondiente á una yunta. Los impresores que por sí mismos manejen sus imprentas. Los que tuviesen dos hermanos en actual servicio. Los viudos ó mozos de casa abierta, empleados con requa propia y de continúo en el exercicio de la arriería.

QUARTA CLASE.

Corresponden á esta los que tengan tres ó quatro hermanos en actual servicio. Los casados sin hijos. Los directores ó dueños principales de fábricas de artefactos de uso útil y necesario, con exclusion de los que sean de luxo.

QUINTA CLASE.

En esta entrarán los casados sin hijos que tengan oficio menestral, ó cultiven hacienda correspondiente á una junta, ó tengan comercio por mayor ó menor. Los casados con hijos ó viudos con ellos manteniéndolos en su compañía. Los que tengan cinco, seis ó mas hermanos en el servicio. Los maestros facultativos y directores de las reales fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de moneda. Los xefes principales de todas las oficinas de real hacienda y de qualquiera otro establecimiento administrado por cuenta de S. M. como administradores, contadores y tesoreros. Los alcaydes de los castillos y fortalezas ó sus tenientes en su ausencia, que hayan hecho juramento y pleyto homenaje de defenderlos y no desampararlos en tiempo de paz y de guerra. Los catedráticos en actual ejercicio de universidades aprobadas ó seminarios consiliales: los que asimismo tengan cátedra efectiva de alguna ciencia ó facultad en virtud de real orden. Los secretarios de acuerdos de las juntas provinciales: los maestros de primeras letras con superior aprobación. Los administradores generales de rentas de las provincias. Los médicos cirujanos titulares, boticarios, y albéytares que fuesen únicos en los pueblos. Los alcaldes, regidores, diputados del comun, síndico procurador general, alguacil mayor en los ayuntamientos, y escribanos de estos.

SEXTA CLASE.

Se comprenderán en ella los casados que tengan mas de dos hijos.

De manera alguna y baxo de ningun pretexto se admitirán substitutos, pues el servicio de cada uno ha de ser personalísimo.

Los oficiales de milicias urbanas que tienen real despacho no deben comprehenderse en alistamientos, pues S. M. los tiene competentemente autorizados como oficiales con su real despacho.

Quando tocare la suerte de soldado á alguno de los operarios de las fábricas de armas blancas, de las de laton de las Sierras de Alcaráz, fabricantes de los salitres, ó patentados con sueldo en la comision de Montes de Marina establecida en Orcera, cuya plaza no pueda reemplazarse por otro en razon de la instruccion y conocimientos prácticos que tenga de aquel destino, podrá concedérsele licencia paraque continúe trabajando con la misma fábrica, siempre que el director de ella lo solicite de S. M., pero sin dexar por eso de ser soldado ni deberse pedir su reemplazo al pueblo por cuyo cupo se presentó.

Para evitar equivocaciones y la mala inteligencia en que pudieren incidir los encargados de la execucion de los alistamientos, se tendrá presente que el orden de clasificacion prevenido ha de observarse tan riguroso y exácto, que de ningun modo y por ningun caso habrá de tocarse á la segunda clase hasta tener apurada la primera, ha-

8

ciéndose constar no alcanzar de esta á llenar el cupo que haya correspondido á cada vecindario, y así progresivamente en las demas clases. Del documento ó testimonio por donde se justifique la total extincion de los solteables de cada clase, que ha de ser el presupuesto preciso para descender de una en otra, ha de acompañar copia fe haciendo en los expedientes que se promuevan por los interesados en las quejas que produxeren ante la junta de agravios, y fueren por apelacion al consejo, paraque conste por este medio la justicia con que se haya procedido en los alistamientos, y la razon en que fundaron sus reclamaciones los quejosos.

Con el propio fin de evitar equivocaciones, y proporcionar la expedicion de los alistamientos, se observará la ordenanza de reemplazos de 1800, no en quanto á exenciones, pues todas las concedidas en ella y en reales órdenes anteriores á esta fecha quedan derogadas absolutamente, sino en todo aquello que previene el modo y forma de hacer los alistamientos, oir excepciones, determinarlas, practicar los reconocimientos por peritos &c., de modo que tomándola por regla se practiquen los sorteos y determinen las dudas que puedan ocurrir.

Lo comunico de real orden á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.
Real Alcázar de Sevilla 4 de Enero de 1810.

(RECIBIDO)

N. 37

*E*L Señor Secretario de la Gobernacion de la Península con fecha de 30 de Abril último, me dice lo siguiente,

Los Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de Antequera han recurrido á la Regencia del Reyno solicitando, que, en atencion á no ser plaza de armas aquella Ciudad ni existir en ella mas tropa que alguna partida transeunte, se suprima el gobierno militar establecido en la misma Ciudad por el General Don Francisco Ballesteros, y conferido al Teniente Coronel Don Antonio Arce, y habiendo S. A. tenido á bien oir sobre el particular al General en Gefe del segundo Ejército y conformarse con su dictamen, segun me lo comunica el Secretario interino del Despacho de la Guerra en su Oficio del 16 del presente, se ha servido S. A. determinar, no solo que debe continuar aquel Oficial en dicho encargo, sino tambien que en todos los pueblos cabezas de partido y de carrera, por donde transiten con frecuencia militares sueltos ó en partidas, habrán de existir Oficiales con el caracter de Comandantes de armas, segun lo han pedido algunos pueblos, para que contengan á los mismos militares en sus limites, eviten disensiones, y protejan, quando tengan fuerza, á la autoridad civil; haciéndolo entender á los Inspectores, para que estos nombramientos recaigan en sugetos á proposito."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y gobierno, y que me acuse el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Junio de 1813.

Antonio Desbrull.



Al Ayuntamiento Constitucional de Campanet
Se le contesto en 25 de Junio.

4-38

EL Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la península, con fecha de 25 de Abril último, me comunica el decreto siguiente: «Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes Generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes generales y extraordinarias decretan por punto general: Que la facultad que segun la Pragmática de Matrimonios de 10 de Abril de 1803 exercian los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, la exerzan, en los casos que expresa la referida Pragmática, los gefes Políticos de cada provincia en los términos que en ella se previene. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular.= Francisco Caello, Presidente.= José María Couto, Diputado Secretario.= Agustín Rodríguez Vaamonde, Diputado Secretario.= Dado en Cádiz á 14 de Abril de 1813.= A la Regencia del Reyno.= Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.= Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.= L. de Borbon, Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo, Presidente.= Pedro de Agar.= Gabriel Ciscar.= En Cádiz á 14 de Abril de 1813.= A D. Antonio Cano Manuel.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno, y que me acuse el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Junio de 1813.

Antonio Desbrull,



Publicado en 25. Junio de 1813 & q. Centefus.

Segue Cu^{no}

Al Ayuntamiento Constitucional de Campanet
Se le contesto

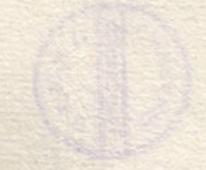
Dios guarda á V. muchos años. Palma 12 de Junio de 1813.
 que me acuse el delito.
 Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno, y
 tanto como Manuel.

Gabriel Cáceres. En Cádiz á 14 de Abril de 1813. = A. B. de
 de Soledad Arce. Presidente. = Pedro de Arce. =
 de la imprenta, púlpito y circo. = L. de Borbon. Coronel
 sus partes. = También entendido para su cumplimiento, y dispon-
 hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas
 las partes. = También se guarden, y cumplan, que guarden y
 celebraciones, de cualquier clase y dignidad, que guarden y
 por tanto mandamos á todos los Jueces, Justicias, Jefes Co-
 dado en Cádiz á 14 de Abril de 1813. = A. B. de Borbon. =
 = Juan Rodríguez Vazquez. Diputado Secretario. =
 Francisco Calles. Presidente. = José María Cortés. Diputado Se-
 para su cumplimiento, y lo hará imprimir públicamente, y circular. =
 en ella se acuerde. Lo que también entendido la Regencia del Reino
 nición, los gastos políticos de cada provincia en las formas que
 ra casarse, la exención, en los casos que expusiere la respectiva Pro-
 de dotes, concediendo á segunda ó los hijos de familia honrada por
 las Presidentes de las Camarillas y Cabildos, y el Reino de las
 segun la Práxiz de la Real Cédula de 10 de Abril de 1809. =
 rales y extraordinarias decretadas por punto general: Que la Real Cédula
 = Las Cortes con-
 las y extraordinarias, á todas las que los presentes oieren y entendi-
 en virtud de la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Gene-
 de la Monarquía Española. Rey de las Españas y en su sucesión y
 = Don Fernando VII. por la gracia de Dios y por la Constitución
 = con fecha de 27 de Abril último, me comencé á el decreto siguiente:
 = El Señor Secretario del Despacho de la Gobernación de la parte

Antonio Despuñ

Recibido en el Juzgado de 1813
 1813

A. Ayuntamiento Constitucional de





El Señor Secretario de la Gobernacion de la Península con fecha de 3 de Mayo, me dice lo siguiente.

«Don Fernando Séptimo, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente= Las Córtes generales y extraordinarias deseadas de conservar en todo su lustre, entre los Oficiales Españoles de los Exércitos y Armada, el pundonor militar y el patriotismo que tanto los distingue y de que tienen dadas tan relevantes pruebas; y procurando al mismo tiempo evitar por todos medios que tan nobles sentimientos padezcan mengua alguna al verse precisados tan beneméritos Ciudadanos á alternar con otros ménos dignos que abandonando sus Banderas quando la Patria necesitaba mas de sus esfuerzos, se mancharon con el negro crimen de traicion, alistándose para servir de un modo activo en las del enemigo, ó con el de desercion, permaneciendo pasivos en su servicio; ú ocultos en los Pueblos olvidados, de sus solemnes empeños y juramentos, sordos á la voz de la Patria que reclamaba su auxilio, é insensibles á los gloriosos exemplos de sus compañeros de armas, decretan: Art. 1º Los Oficiales militares de mar y tierra de qualquiera clase, empleo ó cuerpo á que pertenezcan, que se hayan presentado fuera del término señalado en los indultos de 21 de Noviembre de 1810 y 25 de Mayo de 1812, atraidos por la esperanza de gozarlos, ó por las proclamas é invitaciones particulares de algunos Generales y Gefes militares, y que no hayan sido juzgados y sentenciados definitivamente, lo serán con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes: 2º Los que hayan cometido los delitos de abandono de sus Banderas, cobardia ó robo serán despedidos del servicio, segun se previene en la aclaracion de dichos Indultos de 9 de Marzo de este año. 3º Los que ademas del delito de desercion, hayan tomado partido con el enemigo y hecho armas contra la Patria, quedaran privados de sus empleos, grados, cruces militares, escudos y medallas de premio, y de qualquiera otra distincion que hubiesen obtenido en los Exércitos ó Armada é igualmente de los sueldos, pensiones, encomiendas y demas gozes que disfrutasen, y serán destinados por ocho años á los presidios que señale el Gobierno. 4º Aquellos que aunque alistados en las Banderas enemigas despues de haber cometido la desercion, no hayan hecho armas contra la Patria, serán privados de sus empleos, cruces militares y de todos los demas distintivos, sueldos y gozes de

181

qualquiera especie que obtuvieron en el Ejército ó Armada, y destinados por quatro años á Presidio. 5.º Igualmente quedarán privados de sus empleos, distinciones, sueldos y goces de qualquiera especie que sean, los que despues de la desercion hayan servido al enemigo en empleos civiles, aunque no se hayan alistado en sus Banderas, y serán destinados por tres años á alguna de las Fortalezas ó Castillos de la Península sin perjuicio de la pena á que sean acreedores por los excesos que hayan cometido en el desempeño de dichos destinos. 6.º Los que despues de haber sido hechos prisioneros, hayan jurado obediencia al Gobierno francés, y hecho armas contra la Patria, perderán los empleos distinciones, sueldos y goces de qualquiera especie que obtuvieron en el Ejército ó Armada, y serán condenados por quatro años á Presidio: pero los que no hayan hecho armas contra la Patria, aun quando hayan tomado partido, lo serán por solo dos años, perdiendo como los otros sus empleos, distinciones, sueldos y demas goces que disfrutaban. 7.º Los que en el mismo caso de haber sido hechos prisioneros hayan jurado obediencia al Gobierno intruso y servidole en empleos civiles, serán tambien privados de los que obtuvieron en el Ejército ó Armada, y de todas las distinciones, sueldos y goces militares y tratados como los individuos no militares, que hayan servido al enemigo en empleos civiles. 8.º Los que en el caso tambien de haber sido hechos prisioneros, y jurado obediencia al enemigo, se hubiesen retirado á otros Pueblos sin ser empleados en destino alguno, perderán igualmente los empleos, grados, sueldos y distinciones que ántes obtuvieron en el Ejército ó Armada: pero en el caso que soliciten borrar su nota siendo activamente empleados en el servicio al frente del enemigo, y haciéndolo un año en clase de soldados, podrán con acciones distinguidas volver á merecer progresivamente los ascensos, recompensas y distinciones á que el Gobierno los juzgue acreedores. 9.º Los que despues de prisioneros recobraron su libertad por medio de la fuga, y han permanecido pasivos sin unirse á sus Banderas, pero sin prestar servicio alguno al enemigo serán tambien privados de sus empleos, distinciones y sueldos; á no ser que deseando espiar su nota, sirvan un año en la clase de soldados en alguno de los Ejércitos de operaciones; en cuyo tiempo si dieren pruebas positivas de valor, constancia y firme adhesion á la causa de la patria volverán á alternar con sus beneméritos compañeros, siendo reintegrados en el empleo inmediatamente inferior al que antes obtenian. Los Generales y Gefes de Cuerpos que puedan hallarse en este caso, no podrán obtener despues de la referida prueba, empleo superior al de Capitan. 10. Los que comprehendidos en alguna capitulacion, ó hechos en qualquiera otra forma prisioneros, hayan quedado en la Península baxo su

palabra de honor, y permanecido en Pueblos ocupados por el enemigo, quedarán provisionalmente suspensos de sus empleos, y del uso y goce de sus distintivos y sueldos; y ántes de ser repuestos deberá ser exâminada su conducta, y calificada segun la que hayan tenido baxo la dominacion enemiga, y las pruebas que hayan dado de constancia y firme adhesion á la causa de la Patria. 11. Los Gobernadores, Tenientes de Rey y demas Oficiales del Estado mayor de las Plazas, ó agregados á ellas, que despues de ocupadas por el enemigo, continuaron sirviendo baxo su dominacion, sufrirán en su respectivo caso, y con arreglo á la calidad del servicio que hayan hecho las penas establecidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, y 9.º, 12. Los Oficiales retirados, que habiendo permanecido en Pueblos ocupados por el enemigo justifiquen en la forma prevenida en el artículo 1.º del Decreto de 14 de Noviembre de 1812 no haberle prestado servicio alguno, ni recibido de él ascenso ó condecoracion, conservarán sus empleos, distinciones y sueldos; pero si le hubiesen servido serán juzgados, segun sea la calidad del servicio con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º 13. El que despues de prisionero haya obtenido del Gobierno intruso retiro ó inválidos de qualquiera clase, si no hubiese echo servicio alguno ó solamente el pasivo de su instituto, no se considerará con opcion al retiro ó inválidos sin que el Gobierno legítimo se lo conceda expidiéndole nuevas Licencias y Despachos y si hubiese hecho algun servicio, será juzgado conforme á lo prevenido en este Decreto, segun sea la calidad del que haya prestado. 14. Los Oficiales de los Cuerpos de Inválidos hábiles ó inhábiles que hayan continuado en sus destinos baxo la dominacion francesa conservarán sus empleos, grados, sueldos y distinciones siempre que hagan constar no haberse empleado en otro servicio que en el de su instituto; y si hubiesen hecho alguno, serán juzgados segun sea la calidad del que hayan hecho, con arreglo á lo prevenido en este Decreto. 15. Los Intendentes de Ejército, Comisarios Ordenadores y de Guerra que hayan pasado voluntariamente á fixar su residencia en pais ocupado por el enemigo, ó tomado partido en su servicio ántes ó despues de haber sido hechos prisioneros, ó que hayan permanecido pasivos en Pueblos de su dominacion, recobrada su libertad por medio de la fuga ó baxo palabra de honor, serán juzgados en su respectivo caso, conforme á lo prevenido en este Decreto para los Oficiales. 16. Los Auditores de Guerra y los demas empleados de Justicia y Hacienda de los Ejércitos y Armada y los de los ramos de Medicina, Cirugía y Farmacia serán juzgados en el caso en que puedan hallarse, conforme á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Noviembre de 1812, y á los demas relativos á los empleados civiles. 17. Las expresadas modificaciones de la Ordenanza no tendrán lugar

sino respecto de aquellos que se hayan presentado, bien sea implorando los Indultos, pero espirado el término señalado en ellos, bien atraídos por plóclamas ó invitaciones particulares de los Generales ó Gefes militares, ó por su propio arrepentimiento; y por consiguiente quedan en su fuerza y vigor así la Ordenanza como las Leyes del Reyno para todos los que hayan sido aprehendidos ó lo fueren en lo sucesivo, y para los que no se hayan presentado ántes de la publicacion de este Decreto. 18. No obstante, si alguno de los comprehendidos en qualquiera de los casos expresados en este Decreto hubiese hecho ó hiciere servicio extraordinario notoriamente y muy importante para la salvacion de la Patria, la Regencia del Reyno lo hará presente á las Córtes, para que lo tomen en consideracion en sesion pública acreditando competentemente el hecho y las circunstancias que lo hagan tan recomendable. 19. Pudiendo ser considerable el número de los individuos que se hallen comprehendidos en los casos expresados en este Decreto, é importando mucho que haya la mayor expedicion en el despacho de los expedientes y procesos que se formen, y que intervenga en ello el mas imparcial y detenido exámen y la posible publicidad, se formará un Consejo de Guerra de Generales, que fixando su residencia en el punto que la Regencia del Reyno estime conveniente, se dedique únicamente á la decision de los juicios de esta clase, cuidando de que á la sustanciacion y seguimiento de las causas acompañe la posible publicidad que satisfaga la opinion general sobre tan importante asunto, quedando expéditos á los interesados para ante el Tribunal especial de Guerra y Marina los recursos de apelacion y demas que la Constitucion y la Ordenanza conceden en los casos, y por los trámites que en ella se prescriben. =Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Francisco Calello, Presidente.=José María Couto, Diputado Secretario.=Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario.=Dado en Cádiz á 8 de Abril de 1813. A la Regencia del Reyno.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.=Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Luis de Borbon, Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo. Presidente.=Pedro de Agar.=Gabriel Ciscar.= En Cádiz á 9 de Abril de 1813.=A D. José María de Carvajal." Lo que comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años Palma 12 de Junio de 1813.

sino respecto de aquellos que se hayan presentado, bien sea implorando los Indultos, pero espirado el término señalado en ellos, bien atraídos por plóclamas ó invitaciones particulares de los Generales ó Gefes militares, ó por su propio arrepentimiento; y por consiguiente quedan en su fuerza y vigor así la Ordenanza como las Leyes del Reyno para todos los que hayan sido aprehendidos ó lo fueren en lo sucesivo, y para los que no se hayan presentado ántes de la publicacion de este Decreto. 18. No obstante, si alguno de los comprehendidos en qualquiera de los casos expresados en este Decreto hubiese hecho ó hiciere servicio extraordinario notoriamente y muy importante para la salvacion de la Patria, la Regencia del Reyno lo hará presente á las Córtes, para que lo tomen en consideracion en sesion pública acreditando competentemente el hecho y las circunstancias que lo hagan tan recomendable. 19. Pudiendo ser considerable el número de los individuos que se hallen comprehendidos en los casos expresados en este Decreto, é importando mucho que haya la mayor expedicion en el despacho de los expedientes y procesos que se formen, y que intervenga en ello el mas imparcial y detenido exámen y la posible publicidad, se formará un Consejo de Guerra de Generales, que fixando su residencia en el punto que la Regencia del Reyno estime conveniente, se dedique únicamente á la decision de los juicios de esta clase, cuidando de que á la sustanciacion y seguimiento de las causas acompañe la posible publicidad que satisfaga la opinion general sobre tan importante asunto, quedando expéditos á los interesados para ante el Tribunal especial de Guerra y Marina los recursos de apelacion y demas que la Constitucion y la Ordenanza conceden en los casos, y por los trámites que en ella se prescriben. =Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Francisco Calello, Presidente.=José María Couto, Diputado Secretario.=Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario.=Dado en Cádiz á 8 de Abril de 1813. A la Regencia del Reyno.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.=Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Luis de Borbon, Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo. Presidente.=Pedro de Agar.=Gabriel Ciscar.= En Cádiz á 9 de Abril de 1813.=A D. José María de Carvajal." Lo que comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años Palma 12 de Junio de 1813.

Antonio Desbrull

Al Ayuntamiento Constitucional de Campanet Fue publicado en esta Villa, á 25 Junio de 1813 á 9º certifico. Sepu Secrio

EL Señor Secretario de Estado, y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 25 de Abril último, me comunica el Decreto siguiente:

» DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

» Debiendo las Córtes generales y extraordinarias fixar los términos en que la Regencia del Reyno ha de ejercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, y las de los secretarios del Despacho, y facilitar al mismo tiempo la comunicacion del Gobierno con las Córtes, y de los expresados secretarios del Despacho entre sí; han acordado el siguiente Reglamento, derogando por consecuencia el que con fecha de 26 de Enero de 1812 se dió á la Regencia, como así mismo el Decreto de 13 de Marzo del propio año. Capitulo 1º De la forma y honores de la Regencia del Reyno, lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse con las Córtes. Artículo 1º La Regencia del Reyno se compondrá de tres individuos. 2º La Regencia del Reyno tendrá el tratamiento de Alteza, y sus individuos el de excelencia. 3º La Regencia tendrá una guardia igual á la de las Córtes. 4º La tropa hará á la Regencia los honores de infante de las Españas. 5º La Regencia residirá en el mismo lugar en que las Córtes ó su Diputacion, á no ser que aquellas por particulares circunstancias resolvieren otra cosa. 6º Ningun individuo de la Regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las Córtes. 7º Si la Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso lo hará presente á las Córtes por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto. Capitulo IIº De las obligaciones y facultades de la Regencia. Artículo 1º La Regencia cuidará de hacer executar la Constitucion y las leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos, y velará sobre la conservacion del orden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del Estado. 2º Publicará las Leyes y Decretos de las Córtes, usando de la fórmula siguiente: » DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la » Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia » y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y » extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que » las Córtes han decretado lo siguiente: (Aquí el texto literal de la Ley ó Decreto.) Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de » qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar » la presente Ley ó Decreto en todas sus partes. =Tendréislo entendido para » su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule" (Va dirigido al Secretario del Despacho respectivo.) 3º Todos los individuos de la Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el orden de su procedencia, los Decretos que expidan, y qualesquiera otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del Rey. En caso de indisposicion ú otro impedimento de alguno de dichos individuos, firmarán los restantes, y expresarán el motivo de esta falta en los Decretos y documentos que se dirijan á las autoridades ú Oficinas de la Monarquía; pero no habrá necesidad de semejante expresion en los actos diplomáticos, ni en la correspondencia de etiqueta con las Córtes extrangeras. 4º Continuará sin embargo el uso de la estampilla del Rey y del Presidente



de la Regencia en los casos que se acostumbra. 5.º La Regencia expedirá los Decretos, Reglamentos é Instrucciones que sean conducentes para la execucion de las Leyes, oyendo antes al Consejo de Estado. 6.º Cuidará de que en todo el Reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia. 7.º podrá hacer, oyendo al Consejo de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios, y qualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Cortés; á cuyo fin les presentará la correspondencia íntegra original para su exámen, despues del qual se devolverá al Gobierno, para que se deposité en el archivo á que corresponda, dexando copia auténtica de ella en el de las Cortés. 8.º Presentará á las Cortés, oido el Consejo de Estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna Potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente. 9.º Nombrará los Magistrados de todos los Tribunales, y los Jueces Letrados de Partido á propuesta del Consejo de Estado. 10. No podrán deponer á los Magistrados y Jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada. 11. Si á la Regencia llegaren quejas contra algun Magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las Leyes. 12. Proveerá todos los empleos civiles y militares; pero no podrá variar los establecidos por las Leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al Erario público sin previa autorizacion de las Cortés. 13. Presentará, á propuesta del Consejo de Estado, para todos los Obispados, y para todas las Dignidades y Beneficios eclesiásticos de Real Patronato, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiese por las Cortés. 14. Nombrará los Generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una ni otra clase. 15. Dispondrá de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como mas convenga, y lo hará tambien de las Milicias Nacionales, conforme al artículo 365 de la Constitucion. 16. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias, y nombrará y separará libremente los Embaxadores, Ministros y Cónsules. 17. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del Rey. 18. Cuidará de la recaudacion de las rentas del Estado sin alterar el método establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública, con arreglo á los presupuestos aprobados por las Cortés. 19. Hará á las Cortés, oido el dictámen del Consejo de Estado, las propuestas de Leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno entendido en forma de Decreto. 20. Nombrará y separará libremente los Secretarios del Despacho. 21. Expedirá todas las órdenes, y prestará todos los auxilios que la Diputacion de Cortés crea convenientes para la reunion de estas, sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los Regentes, y los que les aconsejaren ó auxiliaren en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales. 22. Podrá la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de quarenta y ocho horas á disposicion del Tribunal ó Juez competente. 23. Concederá el pase, ó retendrá los Decretos conciliares y Bulas Pontificias con el consentimiento de las Cortés, si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo á las Leyes. 24. La Regencia podrá conceder toda clase de distinciones con arreglo á las Leyes, excepto las Grandezas de España, títulos de Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones; Toysones y Grandes Cruces,

cuya consecucion se hará por las Cortés á propuesta formal de la misma Regencia. Tampoco podrá la Regencia conceder honores de ningun empleo. 25. Si alguna Diputacion Provincial abusare de sus facultades, podrá la Regencia suspender á los Vocales que la componen, dando parte á las Cortés de esta disposicion, y de los motivos de ella, para la determinacion que corresponda. 26. Las facultades de la Regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras, teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las Cortés en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias se las amplíen en el modo que crean conveniente. Capítulo III.º Del Despacho de los negocios. Artículo 1.º Los Secretarios del Despacho tomarán por sí y á nombre de la Regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas á la mejor instruccion de los expedientes, y á la execucion de las disposiciones ya dadas por el Gobierno. 2.º Cada Secretario del despacho tendrá un libro donde conste lo que despache con la Regencia. 3.º En estos libros, despues de extendidas las resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes, se trasladarán todas aquellas que contengan alguna parte decisiva, y los Regentes rubricarán cada una de las llanas. 4.º Ademas del libro usual y corriente podrá haber otro en cada Secretaria para los asuntos reservados. 5.º Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente Secretario del Despacho. Ninguna autoridad ni persona pública, de qualquiera clase que sea, dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito; y si alguna lo hiciere será castigada como infractora de la Constitucion con arreglo á las leyes. 6.º Los Secretarios del Despacho no firmarán orden acordada por la Regencia sin que preceda resolucion de esta, extendida en el expediente respectivo. 7.º En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 23 del capítulo II.º de este Reglamento, y en el artículo 1.º del capítulo II.º de el del Consejo de Estado oirá la Regencia el dictámen del mismo Consejo; y en las órdenes que sobre ello se expidan se pondrá la cláusula *oido el dictámen del Consejo de Estado*. 8.º Todas las providencias del Gobierno, cuya execucion exija la cooperacion de diferentes Secretarios del Despacho, como tambien los medios de ejecutarlas, se acordarán precisamente en junta de los Secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la tenga por conveniente. Si alguno de los Secretarios disintiere en estas juntas del dictámen de la mayoría, podrá salvar su voto, extendiéndolo en los libros. 9.º Quando la execucion de las providencias del Gobierno exija la cooperacion de diferentes Secretarías del Despacho, se reunirán precisamente para tratar de aquella los Secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita execucion de las resoluciones. Capítulo IV.º De la asistencia de los Secretarios del Despacho á las Cortés. Artículo 1.º Los Secretarios del Despacho asistirán á las sesiones de las Cortés siempre que sean llamados por estas, ó enviados por la Regencia, sin perjuicio de que todos, ó qualquiera de ellos puedan asistir á las sesiones públicas quando lo tengan por conveniente los mismos Secretarios. 2.º El Secretario ó Secretarios que asistan á las sesiones del Congreso deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al artículo 8.º del capítulo precedente, qualquiera que sea la Secretaria por donde se despachen; y lo mismo de los negocios pertenecientes á la suya, quando no exijan secreto. 3.º Los Secretarios del Despacho podrán mientras esté abierta la discusion hablar en el Congreso todas las veces que pueda hacerlo un Diputado segun el Reglamento anterior de las Cortés. Quando hagan alguna propuesta á nombre del Gobierno, se considerarán para este efecto como los individuos de las comisiones del mismo Congreso; pero en este solo caso no podrán estar presentes á las votaciones. Capítulo V.º De la responsabilidad. Artículo 1.º La respon-

sabilidad por los actos del Gobierno será toda de los Secretarios del Despacho. 2.º Todos los Secretarios del Despacho serán individualmente responsables á las Córtes de todas las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al artículo 8.º del capítulo III.º, qualquiera que sea la Secretaría por donde se despache; y cada uno lo será tambien respectivamente de las particulares de su ramo; sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la Regencia. 3.º Cada Secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Cortes una exposicion de lo concerniente á su Secretaría, acompañando los libros expresados en el capítulo III.º, sin que esta providencia comprehenda los asuntos pendientes que exijan secreto, y sin perjuicio de que así las Córtes actuales como las sucesivas puedan pedir los libros, ó exigir dichas exposiciones siempre que lo tengan por conveniente. 4.º Si en su vista hallaren las Córtes motivo suficiente, desaprobarán la conducta de los respectivos Secretarios del Despacho; y si lo hubiere para formarles causa, decretarán que así se verifique con arreglo á la Constitucion y á las Leyes. 5.º Lo mismo se executará tambien aun sin necesidad de exigir la presentacion de los libros y exposiciones de que trata el artículo 3.º, siempre que por otros medios hallaren las Córtes conveniente no diferir la responsabilidad de los Secretarios del Despacho. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Francisco Calello, Presidente. = José María Couto, Diputado Secretario. = Augustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 8 de Abril de 1813, = A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 8 de Abril de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno, y que me acuse el recibo. Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Junio de 1813.

Antonio Desbrull.

Publicado en 25 Junio de 1813. 29^o certifio.

Sequi Ar^{no}

Al Ayuntamiento Constitucional de Campanet

8. 13

EL Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha de 25 de Abril último, me comunica el Decreto, siguiente:

"Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes Generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes generales y extraordinarias decretan por punto general: Que los Jueces letrados de primera instancia y los Abogados particulares tengan iguales asientos y consideracion que los Magistrados de los Tribunales, quando concurren con ellos para dirimir discordias, ó sentenciar causas en revista, á falta de Ministros, ocupando el lugar despues del mas moderno de estos; y que tambien ocupe el lugar del Fiscal propietario el Letrado que interinamente exerza las funciones de tal. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular. = Francisco Calello, Presidente. = José María Couto, Diputado Secretario. = Augustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 11 de Abril de 1813. = A la Regencia del Reyno. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 12 de Abril de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno, y que me acuse el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Junio de 1813.

Antonio Desbrull.



Este certifio con fecha de 26 Junio

Al Ayuntamiento Constitucional de

Campanet

El Señor Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península e islas adyacentes, con fecha de 7 de Enero último, me comunicó el orden siguiente.

La Regencia del Reyno desea de proteger la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, por quantos medios están en sus facultades y le dicta su ardiente celo por el bien público y por la prosperidad general y bien estar de la Nación; se ha servido mandar que V. S. excite á los Ayuntamientos de esa Provincia á la mas exácta y escrupulosa observancia de todas las reglas de policia respectivas al buen gobierno y á la tranquilidad y buen orden de los pueblos, recomendándoles y encargándoles muy ancarecidamente la mayor vigilancia sobre las personas de sospechosa conducta y que no permitan la entrada y mucho menos la permanencia de transeuntes que no lleven pasaporte ó salvoconducto de autoridad legitima del parage de su procedencia, visitando con este objeto muy amenudo los mesones y posadas, y cuidando de que los vecinos particulares no ocojan en sus casas á los que vayan desprovistos de semejante documento: que en quanto lo permitan los labores y demas faenas de la agricultura y de la industria, estimulen á los vecinos honrados á que alternativamente y del modo que les sea menos gravoso visiten y rondan el termino respectivo para asegurar los caminos, con especialidad quando tengan avisos de que los salteadores infestan sus inmediaciones; y que avisen con frecuencia á V. S. todo lo que ocurra respectivo á este asunto; debiendo estar bien persuadidos de la grande importancia y utilidad de este servicio que forma uno de los principales encargos que la Constitucion confia en su artilo 321 á los ayuntamientos. =Al mismo tiempo y con el mismo objeto quiere S. A. que V. S. acuerde con las autoridades militares de la provincia aquellas medidas que se juzguen mas a proposito para que la fuerza armada estacionada ó de guarniciones pueda á las ordenes de Oficiales de confianza hacer excursiones oportunas por los caminos mas trasitados, y acudir á aquellos puntos en donde, por estar mas afligidos de esta calamidad sea mas necesaria su presencia."



Y respecto de que segun avisos de varios pueblos, son asaltadas y robadas con frecuencia sus costas, por las tripulaciones de barcos que llegan á ellas, y de que algunos ladrones y otros delincuentes perturbaban la tranquilidad pública, y la seguridad de las personas y bienes de estos naturales; dispondrá Vm. que se cumpla y execute lo prevenido en la orden precedente en la parte que le toca; poniéndose de acuerdo con los Comandantes de los Tercios Urbanos, á quienes se halla prevenido lo oportuno por el Capitan General; y por ahora, é interin la Real Sala de Armas se halla en disposicion de suministrar los fusiles necesarios para este servicio, podrá Vm. valerse de las escopetas y demás armas de fuego de sus vecinos, destinando á él un número competente que hirán prestando los vecinos por turno, si no

hay suficientes sugetos, que convencidos de ceder esta operacion á favor de sus propios intereses, voluntariamente las presten: y para municiones acudirá Vm. al Comandante del tercio Urbano á que pertenece esa villa, quien se halla encargado de distribuir las necesarias, previniendo á Vm. que en el caso de ser la bala de mayor calibre que las armas á que se destinen, podrán partirse y hacer postas, pues esto es mas breve que la construccion de balas á proposito.

Lo que comunico á Vm. para su inteligencia y cumplimiento, y de su recibo me dará aviso. Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 12 de Junio de 1813.

Antonio Desbrull,



243

EL Señor Secretario de la Gobernacion de la Península, con fecha de 3 de Mayo último, me dice lo siguiente:

« Con fecha de 1º del corriente, me dicen los Secretarios, de las Cortes generales y extraordinarias lo que sigue; = Las Cortes generales y extraordinarias han resuelto, que se cometa á los Gefes políticos y Ayuntamientos respectivos, la execucion del decreto de 2 de Mayo de 1814, relativo á las funciones que en este dia deben celebrarse todos los años en memoria de los primeros martires de la libertad Española, á fin de que se verifiquen con toda puntualidad, pasándose por ellos los Oficios correspondientes á las personas y corporaciones que deban contribuir á las mismas.»

„Y lo traslado á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, y que lo comunique á los Ayuntamientos de esa provincia para los mismos fines,

Lo que comunico á V. al propio objeto, y me acusará el recibo. Dios Guarde á V. muchos años. Palma 12 de Junio de 1813.

Antonio Desbrull,



Al Ayuntamiento Constitucional de Campanet
se le contestó.

El Sr. Secretario de la Gobernación de la Península,
con fecha de 2 de Mayo último, me dice lo siguiente:
"Con fecha de 17 del corriente, me dicen los Secretarios
de las Cortes generales y extraordinarias lo que sigue: = Las
Cortes generales y extraordinarias han resuelto, que se comen-
te á las Cortes políticas y Ayuntamiento respectivos, la ejecu-
ción del decreto de 2 de Mayo de 1813, relativo á las fun-
ciones que en este día deben celebrarse todos los años en me-
moriam de los primeros martires de la libertad Española, á fin
de que se celebren con toda puntualidad, por medio de ellos
los Oficios correspondientes á las personas y corporaciones
que deben contribuir á las mismas."
Y lo traslado á V. S. de orden de S. A. para su intelligen-
cia y cumplimiento en la parte que le correspondiere, y que lo
comunique á los Ayuntamientos de esta provincia para los mis-
mos fines.
Lo que comunico á V. S. al propio objeto, en virtud de
Dios Guarde á V. S. muchas años. Reina en de Junio de
1813



Antonio Pizarro

A Ayuntamiento Constitucional de

8.44

EL Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 25 de Abril último, me comunica el Decreto siguiente:

«DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:— Las Córtes generales y extraordinarias, deseando arreglar la concesion de Cartas de Naturaleza y de Ciudadano á las disposiciones que establece la Constitucion de la Monarquía, han venido en decretar y decretan: 1º Quedan suprimidas todas las fórmulas de Cartas de Naturaleza que hasta aquí se han usado en el Reyno, y derogadas todas las Leyes y disposiciones que hasta ahora regian en la materia. 2º No se expedirán de aquí en adelante sino dos Cartas, una de Naturaleza, y otra de Ciudadano, con arreglo á las fórmulas decretadas por las Córtes en este dia para ambas clases, las que se ponen á continuacion de este Decreto. 3º Y por último, en adelante qualquier extranjero que no haya obtenido esta Carta de Naturaleza, ó adquirido los derechos de Español por alguno de los otros títulos que se comprehenden en el artículo 5º de la Constitucion, no podrá obtener empleo ó cargo civil alguno, beneficio, ni pension eclesiástica. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Francisco Calello, Presidente. = José Maria Couto, Diputado Secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 13 de Abril de 1813. = A la Regencia del Reyno.»

Fórmulas para las Cartas de Naturaleza.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios &c. (y si hubiese Regencia se pondrá el encabezamiento correspondiente), á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que habiendo acudido á nuestra Real Persona (ó á la Regencia del Reyno) Don N. N., natural

de tal pueblo, provincia de tal, en el Reyno de tal, en solicitud de Carta de Naturaleza; y habiendo hecho constar ser Católico, Apóstolico, Romano, y concurrir en él las circunstancias y calidades que le pueden hacer merecedor de esta gracia; hemos venido (si habla el Rey), ó ha tenido á bien la Regencia del Reyno (si hablase esta) en proponerlo á las Córtes, quienes han concedido por Decreto de tantos de tal mes y año al referido Don N. N. Carta de Naturaleza para que sea habido y tenido por tal Español en todo el Reyno, goce en él de los fueros y derechos que le corresponden, y en los mismos términos que expresa la Constitucion política de la Monarquía, y esté sujeto á las cargas y obligaciones que la misma Constitucion y las Leyes imponen á los Españoles. = Por tanto mandamos á &c. &c. (como en todo mandamiento), que tengais y reputeis al mencionado Don N. N. como Español, y le guardéis y hagais guardar todos los fueros y derechos que le competen como á tal Español, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía. = Dada en &c. á tantos de tal mes y año. = Firmada de Estampilla. = Firman debaxo el Decano y dos Consejeros del Consejo de Estado. = Refrendado por el Secretario correspondiente del Consejo de Estado."

Fórmula de Carta de Ciudadano.

Don FERNANDO VII, por la gracia de Dios &c. (y si hubiese Regencia póngase el encabezamiento correspondiente), á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que habiendo acudido á nuestra Real Persona (ó á la Regencia del Reyno) Don N. N., vecino de tal parte, y naturalizado por nuestra Real Carta de tantos (y quando fuere por diez años de vecindad ganada segun Ley, ó fuere Español de nacimiento, se expresará así), en solicitud de Carta de Ciudadano; y habiendo hecho constar que concurren en él todas las calidades y requisitos que previene el artículo 20 de la Constitucion (si fuere puramente extrangero, ó el 22 si fuere de la clase de que habla este artículo); hemos venido (si habla el Rey), ó ha tenido á bien la Regencia del Reyno (si hablase esta) en proponerlo á las Córtes, quienes han concedido por Decreto de tantos de tal mes y año al referido Don N. N. Carta de Ciudadano, para que sea habido y

tenido por Ciudadano Español en todo el Reyno, goce en él de los fueros y derechos que le corresponden, en los términos que expresa la Constitucion política de la Monarquía, y esté sujeto á las cargas y obligaciones que la misma Constitucion y las Leyes imponen á los Ciudadanos Españoles. = Por tanto mandamos á &c. &c. (como en todo mandamiento), que tengais y reputeis al mencionado Don N. N. como Ciudadano Español, y le guardéis y hagais guardar todos los fueros y derechos que le competen como á tal Ciudadano Español, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía. = Dada en &c. á tantos de tal mes y año. = Firmada de Estampilla. = Firman debaxo el Decano y dos Consejeros del Consejo de Estado. = Refrendado por el correspondiente Secretario del Consejo de Estado."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo. Presidente = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 13 de Abril de 1813, = A D. Antonio Cano Manuel.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que me acuse el recibo. Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Junio de 1813.

Antonio Desbrull



*Al Ayuntamiento Constitucional de Campanet
Publicado en 25 de Junio de 1813 de q^l Certifico. Segui cu^{no}*

1845

Con fecha de 13 de Mayo último me dice, de orden de la Regencia del Reyno el Sr. Secretario de la Gobernacion de la Peninsula, lo siguiente.

«Para precaver los defectos con que los Ayuntamientos suelen remitir las declaraciones ordenadas por el decreto de las Cortes de 14 de Noviembre proximo pasado, para la rehabilitacion de los empleados que han desempeñado baxo la dominacion enemiga los destinos que recibieron del Gobierno legitimo, y evitar las quejas, reclamaciones, informes y dilaciones que nacen frecuentemente de esta causa, en perjuicio de la brevedad en el despacho de los negocios y de los mismos interesados; se ha servido mandar la Regencia del Reyno, que se circule el adjunto modelo de declaracion que comprehende todas las circunstancias prescritas en la ley, y al que deberán arreglar exáctamente los Ayuntamientos las declaraciones que hagan en esta materia, baxo el supuesto de que los empleados, á quienes no pueda aplicarse la declaracion que acompaña, no estan en el caso de ser rehabilitados, y por consiguiente deben ser excluidos del número de los acrehedores á la rehabilitacion.»

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, incluyendo un exemplar del modelo que se expresa, y me avisará haver recibido.
Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Junio de 1813.

Antonio Desbrull.



Al Ayuntamiento Constitucional de Campanet
Se le contestó en 25 Junio.

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including names like 'Antonio Desbrull' and dates like '13 de Mayo' and '12 de Junio'.]

Con fecha de 13 de Mayo último me dice, de orden de la Regencia del Reyno el Sr. Secretario de la Gobernacion de la Peninsula, lo siguiente.

Para prevenir los defectos con que los Ayuntamientos suelen venir en las declaraciones ordenadas por el decreto de las Cortes de 14 de Noviembre proximo pasado, para la rehabilitacion de los empleados que han desamparado baxo la dominacion enemiga los destinos que recibieron del Gobierno legitimo, y evitar las quejas, reclamaciones, formas y dilaciones que nacen frecuentemente de esta causa, se ha acordado en el despacho de los negocios de las mismas Intendencias, se ha servido mandar la Regencia del Reyno, que se circule el siguiente modelo de declaracion que comprendiendo todas las circunstancias prescritas en la ley, y al que deba ser adjunto exactamente los Ayuntamientos las declaraciones que hacen en esta materia, baxo el supuesto de que los empleados, a quienes se refieren las declaraciones, y que se acompañan, no estan en el caso de ser rehabilitados, y por consiguiente deben ser excluidos del numero de los acreedores a la rehabilitacion.

Lo que comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento, en cumplimiento de lo que se prevenia en el modelo que se acompaña.

Las Guaymas de N. a 12 de Mayo de 1813.

Antonio Posada



MODELO DE DECLARACION DEL AYUNTAMIENTO EN LOS EXPEDIENTES DE REHABILITACION.

En la Ciudad de tal, a tantos de tal mes de tal año, el Ayuntamiento constitucional de dicha Ciudad ó Villa celebró cabillo, á que concurrieron los Señores N. N. Alcaldes N. N. Regidores y N. N. Procuradores Síndicos: En él se deliberó acerca de sí, con arreglo al Decreto de las Cortes de 14 de Noviembre de 1812, eran acreedores á la rehabilitacion D. Fulano (aquí el nombre y el empleo con toda claridad) D. Zutano (nombre y empleo) y D. Mengano (nombre y empleo): los quales, habiendo sido nombrados para los expresados empleos por el gobierno legitimo, antes de la invasion de los enemigos, siguieron desempeñandolos baxo su dominacion en esta Ciudad ó Villa. El Ayuntamiento, despues de haber oido el dictamen de los Procuradores Síndicos sobre cada uno de los empleados que arriba se expresan, sin otra consideracion que la del interés de la Patria ni otro deseo que el de corresponder á la confianza del Pueblo que lo ha elegido, declara, que dichos empleados se han mantenido fieles á la causa de la Nacion; que durante la dominacion enemiga ha dado pruebas positivas de lealtad y patriotismo, y gozado de buen concepto y opinion en el público; y finalmente, que no han adquirido ó comprado bienes nacionales, ó desempeñado comisiones para venderlos, ó para hacer en los Pueblos requisiciones ó exacciones violentas. En esta inteligencia, y en la de que no tienen en el dia causa criminal pendiente, ni han sufrido sentencia por la qual se les inponga pena corporal, ó infamatoria, ni puede ponerseles tacha alguna de las señaladas en los artículos 5.º y 7.º del expresado Decreto de 14 de Noviembre, el Ayuntamiento los considera acreedores; á que les conceda su rehabilitacion la Regencia del Reyno. A cuyo fin se dirigirá á S. A. testimonio literal de este acuerdo por medio del Gefe Politico de la Provincia, acompañando la lista circunstanciada de los referidos empleados, segun se previene en el mismo Decreto.

NOTA.

Quando sea uno solo el interesado, omitirá la lista y las palabras rayadas.

Handwritten signature or initials.



MODELO DE DECLARACION DEL AYUNTAMIENTO EN LOS
CASOS DE REHABILITACION.

En la Ciudad de tal, á tantos de tal mes de tal año, el Ayuntamiento constitucional de dicha Ciudad é Villa celebró capitulo, á que concurren los señores N. N. Alcaldes N. N. Regidores y N. N. Procuradores Distinguidos: En el se deliberó acerca de sí, con arreglo al Decreto de las Cortes de 14 de Noviembre de 1812, eran correctores de la rehabilitacion D. Fulano (cuyo el nombre y el apellido con los de claridad) D. Xalano (nombre y apellido) y D. Mengano (nombre y apellido); los quales, habiendo sido nombrados para los expresados empleos por el gobierno legitimo, antes de la invasion de los enemigos, siguieron desempeñandolos para su dominacion en esta Ciudad é Villa. El Ayuntamiento, después de haber oido el dictamen de los Procuradores Distinguidos sobre cada uno de los expresados que arriba se expresan, sin otra consideracion que la del interés de la Patria ni otro desso que el de correspondir á la constitucion del Pueblo que lo ha elegido, deca- ra, que dichos empleos se han mantenido fieles á la causa de la Na- cion; que durante la dominacion enemiga ha dado pruebas positivas de lealtad y patriotismo, y gozando de buen concepto y opinion en el público; y finalmente, que no han adquirido ó comprado bienes nacionales, ó desempeñado comisiones para venderlos, ó para hacer en los Pueblos requisiciones ó exacciones violentas. En esta inteligencia, y en la de que no tienen en el dia causa criminal pendiente, ni han sido condenados por la qual se les imponga pena corporal, ó infamato- ria, ni puede por causas tuchas alguna de las señaladas en los artículos 2.º y 3.º del expresado Decreto de 14 de Noviembre, el Ayuntamiento los con- sidera merecedores; á que los conceda su rehabilitacion la Regencia del Reino. A cuyo fin se dirigió á S. A. testimonio literal de este acuer- do por medio del Cefe Político de la Provincia, acompañando la lista circunstanciada de los referidos empleos, segun se previene en el mismo Decreto.

NOTA.
Quando sea uno solo el interesado, omitirá la lista y las palabras referidas.



Handwritten signature or initials in ink, possibly belonging to a member of the Ayuntamiento.

46

El señor Secretario de la Gobernacion de la Península é islas adyacentes, con fecha de 3 de Mayo último, me comunica el Decreto que sigue:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la Monarquía; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion y en la Ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente Instruccion: Artículo 1º Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio Español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la Constitucion. 2º El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é Islas adyacentes entre los Jueces ordinarios de primera instancia y los Tribunales especiales que no esten sujetos á la jurisdiccion de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, Capítulo II de la citada Ley de 9 de Octubre. 3º Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo exerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo Tribunal superior que pueda decidir. 4º Conocerá tambien dicho supremo Tribunal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una Audiencia y un Juez ordinario de distinto territorio, y entre Jueces ordinarios de territorios diferentes. 5º Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los Jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la Constitucion. 6º Son Jueces subalternos de las Audiencias no solo los ordinarios, sino tambien los de los Tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas Audiencias. 7º Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los Tribunales de Guerra y Marina serán decididas por el Superior especial de Guerra y Marina, á excepcion de las que ocurran entre Comandantes de Matrículas de un mismo Departamento, que dirimirá su Capitan General. 8º En Ultramar las que ocurran en-



entre los Jueces subalternos de las Audiencias y los Tribu-
nales y juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias,
se decidirán por la más inmediata segun el artículo 13,
capítulo I de la Ley de 9 de Octubre. 9.º La Audiencia
territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren en-
tre los Tribunales especiales de su territorio, aunque no
sean subalternos de la misma, quando entrambos no tuvie-
ren un mismo Superior, pues teniéndole, deberá este de-
cidirlas. 10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los
Juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los Jue-
ces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por
la Audiencia más inmediata á la provincia del que las pro-
moviere. 11. El Juez ó Juzgado que solicite la inhibicion
de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que
se funde, y anunciando la competencia si no cede: con-
testará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su
caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y
ambos remitirán por el primer correo á la Autoridad su-
perior competente los autos que cada uno haya formado.
12. Cada Juez, al remitir los autos, expondrá al Tribu-
nal las razones en que se funde, y este decidirá la com-
petencia en el preciso término de ocho dias. = Lo tendrá
entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá su cumpli-
miento, haciendolo imprimir, publicar y circular. = Fran-
cisco Calello, Presidente. = José María Couto, Diputado Se-
cretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secre-
tario. = Dado en Cádiz á 19 de Abril de 1813. A la Regen-
cia del Reyno. = Por tanto mandamos á todos los Tribu-
nales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades
así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier cla-
se y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y
executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo
entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima,
publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de
Scala Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. =
Gabriel Ciszar. = En Cádiz á 19 de Abril de 1813, = A
D. Antonio Cano Manuel." Lo que comunico á V. para su inteligencia y
gobierno, y para que se cumpla. Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de
Junio de 1813.

Antonio Desbrull.

*Se publicó en esta Villa en 29 de
Junio de 1813 de J. Cortijo.
Segui lo no*

El Señor Gefe Politico de la Provincia ha traslado á esta Diputacion con fecha de 10 del que rige la orden de la Regencia del Reyno, que le ha comunicado con la de 16, de Abril último el Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, que es como sigue.



Continuamente llegan á manos de la Regencia del Reyno representaciones y solicitudes relativos á los Establecimientos de Enseñanza, Caridad, Correccion y beneficencia, que saltos de los recursos indispensables para atender á sus necesidades, reclaman la atencion y los auxilios del Gobierno. En unos, la enagenacion hecha estos años pasados de sus fincas y propiedades; en otros, la interrupcion de los arbitrios destinados á su subsistencia; en otros, la rapacidad y espíritu de destruccion que acompañan al feroz enemigo que devasta nuestro territorio; y en otros, la urgencia que ha obligado á echar mano de toda especie de recursos para las imprescindibles atenciones de la Guerra; y en muchos, por último, el desorden y confusion que nacen inevitablemente de las calamitosas circunstancias que nos rodean, han privado á los establecimientos mas utiles de gran parte de los medios necesarios para su conservacion, y amenazan á no pocos de ellos con su total ruina. = La Regencia del Reyno, yá que no puede seguir los movimientos de su compasivo corazon, y acudir desde luego al remedio de tantas necesidades en los terminos que le dicta su buen deseo, no por eso se cree dispensada de meditar y poner por obra los medios de disminuir, quanto sea posible, el daño por lo presente, y de preparar su completo remedio para lo sucesivo. = Para el logro de tan laudables fines, y para poder proponer á S. M. medidas y providencias generales, que abracen todos los objetos, atendiendo proporcionalmente á ellos segun exija su importancia ó su urgencia, y fixando un sistema en que las providencias parciales y aisladas no se perjudiquen mutuamente con menoscabo del bien público, de los mismos establecimientos; es forzoso tener un conocimiento circunstanciado é individual de todos ellos, de su objeto, de su estado actual y de sus recursos, para que caminandose con la instruccion conveniente en materia de tanta importancia, se pueda llegar con seguridad al acierto. = El desempeño de informes tan indispensables es propio de los Gefes Politicos de las provincias, de las Diputaciones de estas y de los Ayuntamientos de los pueblos. La Regencia, bien persuadida de que todos contribuirán por su parte con el mayor zelo y diligencia á que se realicen sus justas y beneficas intenciones, desea que lo hagan de un modo claro y uniforme que simplifique y facilite esta operacion importante. A este fin S. A., despues de mandar que se forme expediente general sobre la materia y que se reúnan á él todas las exposiciones particulares que se le han dirigido, para su determinacion clasificada, se ha servido resolver lo siguiente: = 1º Los Gefes politicos de las Provincias, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, donde las hubiere, como presidentes de ellas, comunicarán esta circular, luego que la recivan, á los Ayuntamientos de los pueblos. = 2º Los Ayuntamientos procederán sin perdida de tiempo á formar un Estado de todos los Establecimientos de instruccion, Caridad, Correccion y beneficencia que existan en los respectivos pueblos y sus terminos. = 3º En dichos Estados se comprenderán las Escuelas de primeras letras, dibujo, Latinidad, y demas consagradas á la enseñanza de la niñez, Se-

... ..

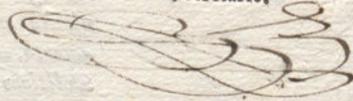
minarios, Colegios, universidades, Academias, bibliotecas publicas, Hospitales, Hospicios de todas clases, incluidas, Carceles y casas de reclusion &c., pero no los Establecimientos de la misma clase pertenecientes al Exército y Armada. = 4º Hecho el Estado ó catalago de los Establecimientos de cada pueblo, se formará artículo aparte, y en papel separado, de cada uno de los Establecimientos; y se expresará en él con toda claridad: 1º El nombre del Establecimiento. 2º Su instituto ó el objeto de su fundacion. 3º sus Patronos. 4º Sus rentas por un quinquenio, y de donde proceden estas 5º El Estado en que se halla actualmente el Establecimiento. 6º Las mejoras ó desmejoras que haya tenido. 7º Las mejoras de que es susceptible. = 5º Todas las Escuelas de primeras letras de cada pueblo se comprenderán en un solo artículo, y lo mismo se hará con las de latinidad, dibujo, hilazas y otras, cuando haya varios para una misma clase de enseñanza. = 6º Para todos estos objetos se entenderán los Ayuntamientos en derecho con los Gefes ó Directores inmediatos de los Establecimientos, los quales deberán comunicar con prontitud y claridad las noticias que los Ayuntamientos les pidan 7º A los dos meses de comunicada esta circular á los Ayuntamientos, deberán tener ya formadas las relaciones, y remitirlas al Gefe Politico de la provincia, para que este en el término de otro mes las dirija originales, y con su informe, á la Secretaria de la Gobernacion de mi cargo."

Y al propio fin ha acordado esta Diputacion trasladarla á V. S. para su inteligencia, y á fin que en el término que prescribe el artículo 7º de la citada orden, remita V. S. al expresado Señor Gefe Politico las relaciones que por ella se piden. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 17 de Mayo de 1873.

Antonio Desbrull,



Nicolas Garcia de Atienza,
Secretario,



Al Ayuntamiento Constitucional de Campanet.

